“S U M A R I O”

DECRETO Nº 006/16: *Promulgo la Ordenanza Fiscal N° 17393/15*

* * *

El presente trabajo es elaborado por:

Secretaria de Gobierno

Subsecretaria Legal y Técnica

Departamento Boletín y Digesto Oficial

Dependiente del

Sr. Intendente Ramiro Tagliaferro

DECRETO Nº 006/16

Morón, 4 de Enero de 2016

VISTO:

La Ordenanza Nº 17393/2015 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 30 de Diciembre del año 2015, el expediente Nº 4079-19293/15-0 D.E. – 76374/15 H.C.D. (II Cuerpos) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108º, inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, establece como atribución del Departamento Ejecutivo, el promulgar y publicar las disposiciones del Honorable Concejo Deliberante.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORÓN

DECRETA:

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nº 17393/15, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el día 30 de Diciembre del año 2015, cuyo texto y Anexos en copia certificada se adjuntan al presente Decreto:

"... Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil quince."

"FIRMADO: Dr. Rodrigo Lucas Maccia, Secretario del Honorable Concejo Deliberante – Lic. Natalin Carla Faravelli, Presidente del Honorable Concejo Deliberante."

ARTICULO 2º: Refrendarán el presente Decreto el Jefe de Gabinete y el Secretario de Economía y Finanzas.

ARTICULO 3º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sr. Ramiro Tagliaferro
Carlos Alberto Rebagliati – Sebastian Torrillas

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

ORDENANZA FISCAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1
De los alcances y la terminología

Artículo 1º: La Municipalidad debe establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Debe respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal**.**

Artículo 2º: Dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 3º: Son tributos municipales las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Articulo 4º: Impuesto municipal es el tributo cuya obligación de dar tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del municipio relativa al contribuyente, establecida por esta Ordenanza y/o demás ordenanzas especiales de índole tributaria.

Artículo 5º: Son tasas municipales los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de una actividad o servicio de interés público realizada por el Estado y dirigida al contribuyente.

Artículo 6º: Son derechos o cánones municipales los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda éstos por cualquier actividad desplegada por el estado**.**

Artículo 7º: Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que por disposición de esta Ordenanza están obligadas a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras por obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o por las personas que los detenten a cualquier título**.**

CAPITULO 2
De la interpretación

Artículo 8º: Los tributos que establezca la Municipalidad se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y/o las demás ordenanzas especiales de índole tributaria. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de la presente y/o demás ordenanzas especiales de índole tributaria que necesariamente deben:

a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
b) Establecer el sujeto pasivo.
c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
d) Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.
e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas en los apartados a) a e), no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

Artículo 9º: Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna sino en virtud de disposiciones expresas.

Artículo 10º: En la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza y/o demás ordenanzas

especiales de índole tributaria, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Artículo 11º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen.

Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

CAPITULO 3
De los contribuyentes y demás responsables

Artículo 12º: Los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca esta Ordenanza y/o demás ordenanzas especiales de índole tributaria.

Artículo 13º: Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponibles previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Se reputarán tales:

a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces según el derecho privado.
b) Las personas jurídicas del Código Civil.
c) Las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible; entre ellos quienes, revistan la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.
d) Las sucesiones indivisas hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.
e) Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

Artículo 14º: Están obligados a abonar los tributos municipales y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o que disponen como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;
b) El cónyuge que administre bienes del otro;
c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;
d) Los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 13º, incisos b), c) y e);
e) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que grava esta Ordenanza con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente;
f) Los agentes de retención y los de percepción por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por la consecuencia del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;
g) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de esta Ordenanza, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio;
Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del

primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1) Cuando se hubiese extinguido la deuda.
2) Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
3) Cuando hubiera transcurrido el lapso de 3 meses desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Administración Municipal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquel haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.

h) Los terceros que aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

Artículo 15º: Responden solidariamente y con sus bienes todos los responsables enumerados en el artículo anterior cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Artículo 16º: Los agentes de retención y los de percepción en el carácter de responsables sustitutos, están obligados a pagar el tributo correspondiente, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en esta Ordenanza, por el tributo que retenido o percibido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.

Articulo 17º: Las personas mencionadas en el artículo 14º de esta Ordenanza tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que esta Ordenanza imponga a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

Artículo 18º: La solidaridad establecida en esta Ordenanza y/o en las demás ordenanzas especiales de índole tributaria tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Administración Municipal;
b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados;
c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

Artículo 19º: Los contribuyentes y/o responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Artículo 20º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por o esté en relación con dos (2) o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación.

Artículo 21º: Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.
Habrá conjunto económico, cuando distintas sociedades- en los términos, alcances y condiciones del art. 33 de la ley 19.550- o unidades de producción económica, se encuentren encaminadas bajo una dirección, tendiente a enderezar la actividad de todo el conjunto económico, en pos de un objetivo común.

Artículo 22º: Igual responsabilidad solidaria corresponde a todos aquellos que intencional o culposamente facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

Artículo 23º: Los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir en la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles.

Artículo 24º: Todo Contribuyente y/o Responsable queda identificado frente a la Municipalidad de Morón con el C.U.I.M. (Clave Única de Identificación Municipal), número especial e irrepetible con el que se registrarán todas las cuentas de las distintas obligaciones fiscales que correspondan al contribuyente y/o responsable al cual este número le es asignado. La presente disposición tendrá vigencia a partir de su reglamentación.

CAPITULO 4
De la representación de las actuaciones

Artículo 25º: La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada en la primera presentación. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, esta Municipalidad podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días. La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ella expresamente autorice, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite.

Artículo 26º: Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o en su defecto con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público o autoridad competente.
En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad bastará la certificación correspondiente.

Artículo 27º: El mandato también podrá otorgarse por acta ante el agente municipal correspondiente, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero, u otra facultad especial que se le confiera.

Artículo 28º: Cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los sesenta (60) días, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

Artículo 29º: Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán todos los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

CAPITULO 5
De los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros y sus derechos

Artículo 30º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza y con lo que las demás Ordenanzas Especiales y sus reglamentaciones establezcan para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos que percibe el Municipio.

Artículo 30º bis: Sin perjuicio de los que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

a) Presentar declaraciones juradas de los tributos municipales cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y percepción o cuando sea necesario, para la verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, en la forma y tiempo fijados por las normas vigentes.
b) Comunicar a la Municipalidad, dentro los treinta (30) días de producido cualquier cambio en

su situación tributaria que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes, siempre que no tuvieren establecido un plazo menor en otra disposición municipal vigente.

c) Conservar durante un plazo de diez (10) años y presentar a la Municipalidad todos los documentos que les sean requeridos, cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causas de obligaciones tributarias o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.
d) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general, sobre los hechos o actos que pudieran ser causa de obligaciones tributarias y a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y percepción de los gravámenes.
e) Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos, tanto en sus respectivos domicilios cuanto en las oficinas municipales.
f) Presentar a requerimiento de los funcionarios municipales competentes, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite.
g) Presentar a requerimiento de los funcionarios municipales competentes, los comprobantes de pago, correspondientes a los tributos municipales.
h) Actuar como agentes de percepción o de retención de determinados tributos cuando la Administración Municipal, mediante norma expresa, les impusiere tal obligación.

Artículo 31º: Los terceros estarán obligados a:

a). La Autoridad de Aplicación podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de este Código y de las demás Ordenanzas Fiscales, salvo el caso en que las normas jurídicas vigentes establezcan el secreto fiscal;
b). Los escribanos deberán exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos o empresas industriales o comerciales que se protocolicen en sus registros, certificación municipal de no adeudarse tributos inherentes a aquellos con carácter previo al otorgamiento de las escrituras traslativas pertinentes y comunicar por escrito a la Municipalidad los datos de identidad y domicilios de los enajenantes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, dentro de los quince (15) días de efectuado el acto notarial, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones contenidas en la Ley Nº 14.351 y sus reglamentaciones;
c). Los balanceadores y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el inciso anterior de este artículo.

Artículo 32º: Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días de llegar a su conocimiento, todo hecho, acto u omisión que puedan constituir, modificar o extinguir actividades sujetas a tributación, así como transgresión a las normas fiscales vigentes.

Artículo 33º: Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a negocios, bienes o actas con relación a las cuales existan obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por oficina competente de la Comuna, salvo que se encontraren comprometidas la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal.
Asimismo, no se iniciará ningún trámite en las oficinas municipales, sea solicitado por persona física o jurídica, que tenga pendiente el pago de multa/s que hayan sido fijadas por la autoridad competente del municipio, por incumplimiento a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor.

Quedan eximidos de las disposiciones del presente artículo:

1º) Los Clubes Sociales y Deportivos, las Sociedades de Fomento y los Centros de Jubilados reconocidos por la Municipalidad como Entidades de Bien Público sin fines de lucro.

2º) Los peticionantes de habilitaciones comerciales que no sean responsables de la deuda existente en concepto de Tasa por Servicios Generales y/o de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Con respecto a estos últimos, los mismos no deben estar alcanzados por lo dispuesto en el artículo 14º de la presente y se debe haber cumplido con lo establecido en el artículo 162º de la misma.

Artículo 33º bis: Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a:

a) Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
b) En la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan, les sea

respetado el derecho de defensa y el debido proceso.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.
d) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.
e) Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.
f) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole, a su costa.
g) Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Autoridad de Aplicación.
h) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier estado del proceso, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal.

CAPITULO 6
Del domicilio fiscal

Artículo 34º:

a) Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, a excepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, al domicilio real o legal conforme legisla el Código Civil, con ajuste a lo normado en la presente Ordenanza.

b) Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad a aquel donde están situados los negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.

Artículo 35º:

a) El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.

b) El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas. La constitución del mismo se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere. El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución, y se reputará subsistentemente mientras no se designe otro.

c) Toda persona que comparezca ante la Municipalidad, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal.

d) El interesado deberá además manifestar su domicilio real o legal según corresponda. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido.

e) El domicilio constituido podrá ser el mismo que el fiscal o el real.

Artículo 36º:

a) Todo cambio de domicilio debe ser comunicado fehacientemente dentro de los quince (15) días en la forma y modo que específicamente establezca la reglamentación. Para el caso que se indique un cambio de domicilio en otras presentaciones o formularios distintos a los que establezca la reglamentación se considerará subsistente el último domicilio constituido. La omisión se reputará infracción a los deberes formales y será sancionada con las multas pertinentes. Sin perjuicio de ello, se considerará subsistente el último domicilio constituido.

b) Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio fiscal o real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en el domicilio de la Municipalidad. Cuando se comprobase que el domicilio fiscal o real no es el previsto o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en la actuación y se hará efectivo el apercibimiento de notificación en el domicilio de la Municipalidad.

Artículo 37º: Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del partido.

Artículo 38º: Cuando se desconociere el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se efectuarán mediante edicto publicado por dos (2) días consecutivos en dos (2) diarios del Partido o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presuma que el contribuyente o responsable pudiera residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades, fuera del Partido.

Artículo 39º: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

CAPITULO 7
De la determinación de las obligaciones tributarias

Artículo 40º: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fijen en los Capítulos respectivos de la presente, la Ordenanza Impositiva anual u otras ordenanzas especiales.

Artículo 41º: Cuando la determinación deba efectuarse por declaración jurada de contribuyente o responsable, deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

Artículo 42º: Los declarantes son responsables del contenido de las declaraciones juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ella resulten, salvo las correcciones por error de cálculo o de concepto, y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

Artículo 43º: La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos indicados en ellas. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva anual o de las Ordenanzas Impositivas especiales o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre bases ciertas o presuntas.

Artículo 44º: La determinación de oficio sobre bases ciertas, corresponderá cuando los contribuyentes o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Impositivas especiales o la Ordenanza Impositiva anual, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Comuna deba tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación, permitan inducir en cada caso particular, la existencia y el monto de las mismas.

Artículo 45º: La determinación sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los hechos imponibles que prevén las respectivas tasas, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio

que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de recaudación, cámaras de comercio o industrias, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imponibles del contribuyente y su cuantía.
A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:
a). Los ingresos netos de personas de existencia visible o ideal equivalen por lo menos a cuatro (4) veces el alquiler que paguen por la locación de inmuebles destinados a la explotación comercial o industrial según corresponda, en el respectivo período fiscal.
b). El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Municipalidad, en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.
Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.
La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.
c). Los incrementos patrimoniales no justificados, representan montos de ventas gravadas omitidas.
La diferencia de ventas gravadas a que se refiere este apartado serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.
d). Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, representan montos de ventas gravadas omitidas.
e). El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas.
f). El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.
g) El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes.
h) El monto de las compras realizadas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.
i) El importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.
j) Hasta el treinta por ciento (30%) del producido de las ventas o prestaciones de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el locatario del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI), correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción.
k) Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado la Tasa por

Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el
anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.
l) Los importes correspondientes a los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto provincial que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.
Se presume el desarrollo de actividad gravada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cuando:

1. exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios;
2. registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales;
3. los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto;
4. o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen los terceros.

Las diferencias de ventas a que se refieren los incisos d) y e) precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.
También la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de competencia, podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones en base a los índices señalados u otros que contenga esta Ordenanza o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la referida Secretaría sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo, la cual deberá acompañarse junto con el descargo del artículo 48º de la presente.
Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza, por tanto la Municipalidad podrá reajustar dicha determinación en la medida que existan pruebas.

Artículo 46º: La determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

Artículo 47º: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá:

a). Solicitar colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
b). Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
c). Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
d). Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al o/a los contribuyentes y/o responsables para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de ésta, tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad, como también para que ratifiquen o

rectifiquen declaraciones juradas.
e). Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento, el que nunca será inferior a tres (3) días.
f). Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para llevar a cabo las inspecciones en los locales y establecimientos, objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y/o obstaculicen la realización de las mismas.
g). Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponibles regulados en esta Ordenanza. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare, el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días. No se deberá suministrar la información requerida cuando ello implicare el incumplimiento de un deber legal de mantener la confidencialidad de la misma.
h). Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
i). Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, la Administración Municipal podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.
j). Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador de la Administración Municipal podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización. La inobservancia de la presente precaución por parte del personal verificador será considerada como una grave falta en el ejercicio de sus funciones.

En todos los casos de ejercicio de estas facultades de verificación, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos (inclusive si se tratare de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.
Estas constancias escritas deberán ser labradas y firmadas por los funcionarios actuantes, y también deberán ser refrendadas por el contribuyente y/o responsable, aún cuando se refieran a sus manifestaciones verbales. En caso de negarse, de que no pudiese o no supiese firmar, se dejara constancia de ello.
En todo caso se entregará copia de dichas constancias al contribuyente y/o responsable.
Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, en los que se efectúen por infracción a las normas tributarias y en la medida de lo que establezca el Capítulo 15 de esta Ordenanza, en los que se originaren por la interposición de los recursos administrativos.
El incumplimiento fehacientemente acreditado, es más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos anteriores, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé esta Ordenanza.
La determinación de deuda de oficio que se refiere a todos los tributos que imponga la Municipalidad será efectuada por la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, por delegación del Departamento Ejecutivo.

Artículo 48º: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los funcionarios y demás empleados que intervengan en la verificación y fiscalización de tributos, no constituye determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones. Para el caso que el tributo hubiere sido liquidado de conformidad a los parámetros y bases imponibles establecidas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, sin mediar verificación y/o fiscalización de tributos, dichas liquidaciones serán ejecutoriables sin requerirse resolución determinativa. Igual criterio se aplicará cuando sean declaraciones juradas presentadas por el contribuyente.
De los ajustes tributarios se dará vista al contribuyente o responsable para que en el plazo de diez (10) días formule por escrito su descargo, y ofrezca la prueba documental que haga a su derecho, con las formalidades establecidas en el Capítulo VII de la Ordenanza Nº 11654. No se admitirán prórrogas ni ampliaciones al plazo indicado.
Vencido el plazo para que el contribuyente efectúe su descargo, se dictará la resolución administrativa, determinando el tributo e intimando al pago por un plazo de diez (10) días.
No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación si antes de ese acto, el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad la que tendrá entonces los mismos efectos que una determinación de

oficio para el fisco y una declaración jurada para el contribuyente, quedando eximido por única vez de las multas establecidas en los artículos 83º a 89º.

Artículo 49º: La decisión administrativa que determine la obligación tributaria, y/o que imponga multa, quedará firme y consentida si:

a). El contribuyente o responsable consintió la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.
b). El contribuyente o responsable no presentó el descargo referido en el artículo 48º en tiempo y forma.
c). El contribuyente o responsable dejare transcurrir los plazos prescriptos en el Capítulo 15 de la presente sin interponer los recursos estipulados en el mencionado Capítulo.
d). El recurso fuere rechazado por improcedente o por la decisión del Departamento Ejecutivo recaída al respecto del planteo recursivo efectuado.
Si no mediare impugnación de la determinación, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando se descubriere error, omisión, o dolo, en la exhibición o consideración de los datos y/o elementos de juicio que sirvieran de base para la determinación.

CAPITULO 8
Del Secreto Fiscal

Artículo 50º: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la Administración Municipal, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Municipal, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aún a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, Provincial o Municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el art. 157 del Código Penal, para quienes divulgaren actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La Administración Municipal, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.
b) Para los Organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.
c) Para personas o empresas o entidades a quienes la Administración Municipal encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos, regirán las disposiciones de los tres (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por la Administración Municipal, serán pasibles de la pena prevista por el art. 157 del Código Penal.
d) Para los casos de la remisión de información al exterior en el marco de los Acuerdos de Cooperación Internacional celebrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos con otras Administraciones Tributarias del exterior, a condición de que la respectiva Administración del exterior se comprometa a:

    1) Tratar a la información suministrada como secreta, en iguales condiciones que la

información obtenida sobre la base de su legislación interna;

2) Entregar la información suministrada solamente a personal o autoridades (incluso a tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los tributos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a los tributos o, la resolución de los recursos con relación a los mismos; y
3) Utilizar las informaciones suministradas solamente para los fines indicados en los apartados anteriores, pudiendo revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

CAPITULO 9
De la recaudación

Artículo 51º: Todas las resoluciones relativas a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los tributos establecidos por Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva y otras Ordenanzas especiales; y la aplicación de sanciones, multas o recargos por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales, corresponderá al Departamento Ejecutivo.

Artículo 52º: Todo agente municipal es responsable de los perjuicios que causare a la recaudación por culpa o negligencia, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO 10

Del pago
Del lugar y forma de pago

Artículo 53º: El pago de los tributos deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en los lugares que el Departamento Ejecutivo establezca para tales efectos y en las modalidades de pago que el mismo determine.

Cuando el pago se realice con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida hasta el momento en que se haga efectivo el cheque o giro.

La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

De la oportunidad del pago

Artículo 54º: El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que se fije para cada uno de ellos en esta Ordenanza, en las Ordenanzas Impositivas especiales y en la Ordenanza Impositiva anual. A tal efecto la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones establecerá el calendario impositivo para cada año fiscal.

Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad del pago, éste deberá realizarse en el acto de ser requerida la respectiva prestación de servicios.

Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en esta Ordenanza, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

Artículo 55º: El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los plazos de vencimiento establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva anual, en otras ordenanzas especiales o en el Calendario Impositivo anual.

Artículo 56º: En los casos en que deba tributarse en virtud de determinación de oficio o de decisiones del Departamento Ejecutivo recaídas en recursos jerárquicos, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación de aquéllas.

Artículo 57º: Los trámites administrativos no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

De los pagos parciales y en cuotas

Artículo 58º: La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre todas las Tasas, Derechos y Patentes, pero tales pagos no interrumpirán los términos de los vencimientos, ni las

causas iniciadas, los cuales serán imputados de conformidad con lo establecido en el artículo 64º de la presente.

Artículo 59º: La Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de competencia, podrá acordar con los contribuyentes y/o responsables compromisos de pago para las obligaciones fiscales incumplidas, aún cuando hubiere reclamo judicial por vía de apremio cualquiera fuera su estado procesal.
Cuando hubiere reclamo por vía judicial de apremio previo a la suscripción del compromiso de pago por las obligaciones fiscales, deberá regularizar las costas judiciales.
Facúltase al Departamento Ejecutivo a desistir de la acción judicial cuando se encuentren íntegramente cumplidas las obligaciones emergentes del compromiso de pago suscripto por los períodos reclamados en juicio, así como la totalidad de costas y gastos del juicio, a cargo del demandado.
El contribuyente y/o responsable deberá suscribir un compromiso de pago por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más los recargos, multas e intereses de financiamiento prescriptos en los artículos 79º,79º bis, 82º y 90º de esta Ordenanza, pudiendo adherir a planes de pago por la Tasa de Servicios Generales, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos por Publicidad y Propaganda, Derechos de Espectáculos Públicos y Derechos de Cementerio de hasta treinta (30) cuotas mensuales, iguales y consecutivas por todos o por cada uno o por más ejercicios comprometidos, de acuerdo a las posibilidades financieras del contribuyente y con arreglo a lo que determine el Departamento Ejecutivo al momento de su reglamentación.
Sin perjuicio de los planes de pagos establecidos en el párrafo precedente, el contribuyente y/o responsable podrá suscribir un plan de pago por la Tasa por Servicios Generales de hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más los recargos, multas e intereses de financiamiento prescriptos en los artículos 79º, 79º bis, 82º y 90º de esta Ordenanza; y por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de hasta sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más los recargos, multas e intereses de financiamiento prescriptos en los artículos 79º, 79º bis, 82º y 90º de esta Ordenanza; y en ambos casos, de acuerdo a las posibilidades financieras del contribuyente y con arreglo a lo que determine el Departamento Ejecutivo al momento de su reglamentación.
Cuando el plan de pago no abarque el total de la deuda comprometida el mismo deberá ser suscripto por los periodos más antiguos.
Respecto de los Tributos municipales no previstos en el presente artículo, el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar compromisos de pago de hasta treinta (30) cuotas mensuales, iguales y consecutivas por el total de la deuda.
Con respecto a las multas establecidas en el artículo 88º, la Secretaría de Economía y Finanzas, a través de sus áreas podrá acordar con los contribuyentes y/o responsables compromisos de pago de hasta veinte (20) cuotas mensuales, iguales y consecutivas por el total de la deuda.

Artículo 60º: Cuando en los planes de pago suscriptos quedaren sin incluir ejercicios fiscales comprometidos, el solicitante deberá obligarse a suscribir un nuevo plan de pagos antes del vencimiento de la penúltima cuota del plan vigente y así sucesivamente hasta extinguir el compromiso total.
Pudiendo en esa oportunidad continuar con la modalidad de los planes de pago establecidos en el tercer párrafo del artículo 59º u optar por la modalidad establecida en el cuarto párrafo de dicho artículo.
Asimismo podrán optar por suscribir el plan de pago establecido en el artículo 59º cuarto párrafo, aquellos contribuyentes que se encuentren adheridos a los planes de pago establecidos en el artículo 59º, tercer párrafo y que no registren cuotas vencidas del referido plan.
Cada vez que se suscriba un nuevo plan, el contribuyente deberá renovar el compromiso por aquellos ejercicios fiscales comprometidos y aún no cancelados.

Artículo 61º: Se producirá la caducidad automática del compromiso de pago suscripto cuando se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas.
- La falta de pago de cinco (5) cuotas alternadas.
- La falta de pago de una (1) cuota, cuando el plan de pago se encuentre devengado en su totalidad.
- La no suscripción de un plan en la oportunidad descripta en el artículo precedente.

En los casos de los compromisos de pagos suscriptos por el total de la deuda en más de treinta (30) cuotas la caducidad se producirá automáticamente cuando se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- La falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas.
- La falta de pago de diez (10) cuotas alternadas.
- La falta de pago de una (1) cuota, cuando el plan de pago se encuentre devengado en su totalidad.

Dichas circunstancias descriptas, harán exigible la obligación original del Compromiso o Convenio que se tratare con más los recargos y multas, sin necesidad de interpelación alguna y procediéndose a imputar los pagos efectuados a la deuda más remota.

Artículo 61º bis: En los casos específicos de contribuyentes y responsables concursados y/o fallidos, la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, podrá otorgar facilidades de pago de hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas para la Tasa por Servicios Generales y de hasta ochenta (80) cuotas mensuales y consecutivas para el resto de los tributos originadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo y/o auto declarativo de quiebra, con un interés mensual no inferior al 80 % por ciento de la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires, para el ingreso de las deudas referidas a tributos y sus accesorios.

En caso que el contribuyente este concursado o fallido, el Departamento Ejecutivo queda facultado a establecer esperas de hasta 2 (dos) años para el vencimiento de la primera cuota del convenio.

La caducidad de los compromisos de pago establecidos en el presente artículo se regirá por las normas generales de la Ordenanza vigente.

De los pagos anticipados y en término

Artículo 62º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar una bonificación sobre tributos municipales para aquellos contribuyentes que se encuentran al día con sus obligaciones tributarias, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Sobre la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene: de hasta el 20 % (veinte por ciento) por dicha Tasa.
b) Sobre los Derechos de Publicidad y Propaganda: de hasta el 10% (diez por ciento) de dichos derechos, a excepción de lo establecido en el artículo 181º Inc. i) para los cuales se podrá otorgar una bonificación de hasta un 50 % (cincuenta por ciento).
c) Sobre el resto de los tributos: de hasta el 10% (diez por ciento) del tributo.

Podrán también acceder a este beneficio los contribuyentes comprendidos en convenios de regularización de deuda, que no adeuden cuota alguna en el convenio al momento de la solicitud del beneficio.

Será requisito además para gozar de la presente bonificación contar con la pertinente habilitación municipal o encontrarse tal habilitación en proceso de trámite.

La bonificación caducará automáticamente cuando el contribuyente no cumpla regularmente con sus obligaciones fiscales o cuando opere la caducidad del convenio de regularización de deuda conforme lo dispone el artículo 61° de la presente.

A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que el contribuyente cumple regularmente con sus obligaciones fiscales, cuando las mismas son canceladas dentro del mes en que se producen sus respectivos vencimientos, con más los accesorios que corresponda.

En los casos que la tasa y/o derechos se determinen por Declaración Jurada y que a través de un proceso de verificación se determinen de oficio obligaciones tributarias, conforme lo dispone el Capítulo 7 de la presente, la bonificación caducará en forma retroactiva al período en que se haya verificado el incumplimiento de dichas obligaciones, salvo presentación de Declaración Jurada rectificativa antes del registro de la resolución que determina las obligaciones tributarias. En este caso, la caducidad operará por los períodos afectados, de conformidad con lo estipulado en el párrafo siguiente.

Si la diferencia entre lo que debiera abonar y lo abonado por cada cuota es inferior al 5% (cinco por ciento), el contribuyente deberá ingresar el importe resultante de dicha diferencia con más los recargos y multas, subsistiendo en este caso la bonificación. Para el caso en el cual dicha diferencia supere al 5% (cinco por ciento) por cada cuota, deberá ingresar el importe total sin considerar la bonificación, correspondiendo el 100% (cien por ciento) de las obligaciones tributarias.

Igual criterio se aplicará para las bonificaciones que fueran otorgadas en la Ordenanza N° 353/97 que fuera derogada por la Ordenanza Nº 3751/01, en tanto no exista resolución administrativa que haya determinado deuda y/o el contribuyente o responsable hubiere efectuado el pago consintiendo la obligación tributaria.

De la imputación de los pagos

Artículo 63º: Los pagos efectuados por los contribuyentes y demás responsables se imputarán a la satisfacción de la deuda correspondiente a los tributos y ejercicios fiscales que aquellos, en forma expresa, manifestaren su voluntad de cancelar, con la salvedad dispuesta en

el artículo siguiente.

Artículo 64º: Los pagos efectuados con intención de satisfacer obligaciones fiscales vencidas cuando algún período se encuentre reclamado judicialmente por vía de apremio o cuando no se manifestare en forma expresa los ejercicios fiscales a cancelar, serán imputados a las deudas no prescriptas originadas en años más remotos, acreditándose a los saldos por actualización, intereses, multas y tributos, en ese orden.
La modalidad prescripta precedentemente se aplicará a los pagos parciales.

De la compensación, acreditación y devolución

Artículo 65º: El Departamento Ejecutivo podrá compensar a pedido del interesado los saldos acreedores por tributos, recargos y multas con las deudas o saldos deudores por los mismos conceptos declarados por aquel o determinados por el Municipio, respetando el orden establecido en el artículo anterior. El saldo acreedor no generará intereses a favor del contribuyente. El saldo deudor generará recargos y multas hasta la fecha en que fuera solicitado por el interesado.

Artículo 66º: En el caso que surjan saldos a favor del contribuyente sea, luego de haber operado la compensación referida en el artículo anterior, o que la misma no fuera procedente, el Departamento Ejecutivo, a través de disposición de la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas competentes, podrá, a pedido del interesado acreditar dichos saldos en su cuenta o partida tributaria con imputación a obligaciones futuras.
Sólo procederá la devolución en efectivo en los casos en que el reclamante haya perdido la calidad de contribuyente, cualquiera sea el motivo, de conformidad con el Capítulo 15 de la presente.
Las compensaciones, acreditaciones y/o devoluciones no procederán sin previa verificación por parte del Municipio, conforme al Capítulo 7 de la presente y en tanto exista determinación de deuda pendiente de Resolución Administrativa, hasta tanto la misma quede firme.

De las fracciones de pesos

Artículo 67º: Establécese un redondeo, en los centavos de los valores resultantes del cálculo de las cuotas a emitirse, el que se efectuará tanto en el importe del primer como del segundo vencimiento, de la siguiente manera: cuando los centavos del monto de la cuota sean entre 01 y 49 dicho redondeo será en menos, y en más si es igual o mayor a 50 centavos, percibiéndose el valor en pesos sin centavos.

De la prueba del pago

Artículo 68º: El pago de las obligaciones tributarias sólo podrá acreditarse mediante recibo oficial emanado de la Municipalidad y sellado por el organismo recaudador o bien por constancia emitida por entidades con las cuales se hubiere suscripto convenio de recaudación.
Los duplicados de tales constancias, que no podrán ser otorgados, en ningún caso, en el momento de emisión de las mismas, deberán solicitarse por escrito, fundamentando el motivo del petitorio.

Artículo 69º: El pago de obligaciones tributarias al cobro no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias vencidas con anterioridad.

CAPITULO 11
De la ejecución

Artículo 70º: Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento parcial o total de un tributo o de notificada la resolución firme que determinare la deuda o que resolviere un recurso jerárquico sobre la misma, se pondrán a disposición de la repartición municipal competente las constancias del caso, para posibilitar las gestiones administrativas de cobro y/o ejecución por vía de apremio.
A este último fin, valdrá como título ejecutivo suficiente la certificación de deuda expedida por la Municipalidad.

CAPITULO 12
De la prescripción

De los Plazos:

Artículo 71º: Con sujeción a los principios establecidos en los artículos 278º y 278º bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, prescriben a los cinco

(5) años:
Las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, y para aplicar multas.
La acción de repetición de tributos y accesorios abonados por contribuyentes.
Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo, correrán para las obligaciones que se devenguen a partir del 1º de enero de 1996.

Del cómputo de los términos:

Artículo 72º: El término de prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente al cual se refieran dichas obligaciones fiscales.
El término de prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.
El término de prescripción de la acción de repetición de tributos y accesorios comenzará a correr desde la fecha del pago pertinente.
Toda documentación relativa al pago de los tributos y/o justificación del mismo deberá ser conservada durante el término de diez (10) años.

Artículo 73º: Los términos establecidos en el artículo 71º no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o situación que los exteriorice en el Partido.

De la interrupción de la prescripción

Artículo 74º: La prescripción de las acciones y facultades de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos, patentes o accesorios, se interrumpirá, comenzando a correr el nuevo término a partir del 1º de enero siguiente, cuando aconteciere alguna de las circunstancias que a continuación se enuncian:
a) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria;
b) La renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
c) Cualquier acto administrativo, judicial o publicación de Edictos tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Artículo 75º: La prescripción de la acción de repetición del obligado o responsable se interrumpe por la deducción del recurso de repetición.

CAPITULO 13
De las exenciones

Artículo 76º: Las exenciones serán otorgadas por el Honorable Concejo Deliberante mediante la sanción de una Ordenanza.
El Departamento Ejecutivo eximirá el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva anual de la Tasa por Servicios Generales en los siguientes casos:

a) Los inmuebles destinados en forma única, exclusiva, permanente y pública a la realización de actividades de culto y/o litúrgicas; de pertenecer a la Iglesia Católica, deberán presentar el reconocimiento del Obispado de Morón, mientras que las pertenecientes a otros cultos religiosos deberán acreditar el reconocimiento otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación. La exención comprenderá a los locales del mismo inmueble destinados a vivienda de las personas afectadas al culto.
Los inmuebles que pertenezcan a la Iglesia Católica o a otros cultos religiosos, acreditando el reconocimiento mencionado en el párrafo precedente, cuando en los mismos funcione una Asociación Civil sin Fines de Lucro, cuyo objeto sea la realización de actividades sociales y/o educativas y/o culturales con reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgada por la Municipalidad.

b) Los establecimientos educativos públicos de gestión oficial, de carácter nacional, provincial o municipal en todos sus niveles, las escuelas parroquiales, comunitarias, hospitales públicos, casas de religiosos, residencias afectadas a la formación religiosa, monasterios, retiros, noviciados, siempre que resulten titulares de dominio de los inmuebles cuya eximición se solicita.

c) Los inmuebles pertenecientes a las Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro así como también las Asociaciones Cooperadoras destinados en forma única y exclusiva, a la realización de actividades propias de su objeto social, quienes deberán acreditar el reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgado por la Municipalidad.

d) Los inmuebles pertenecientes a las Asociaciones Gremiales destinados en forma única y exclusiva, a la realización de actividades propias de su objeto social, quienes deberán acreditar la personería otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

e) Los inmuebles pertenecientes a las Cooperativas y Mutuales destinados en forma única y exclusiva, a la realización de actividades propias de su objeto social, quienes deberán acreditar su personería jurídica otorgada por los organismos pertinentes y el reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgado por la Municipalidad. Quedan exceptuadas del presente beneficio las Mutuales de Seguros.

f) Los jubilados y/o pensionados y/o cónyuges de los mismos que lo solicitasen, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1) Ser titular del dominio o usufructuario del inmueble por el cual solicita la exención.
2) Ser titular o usufructuario de un único inmueble. La presente exención no será procedente cuando el cónyuge del solicitante sea titular o usufructuario de otro inmueble. Para la aplicación del presente requisito no se considerará la titularidad del dominio cuando el solicitante y/o el cónyuge hubieren conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.
3) Que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda.
4) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.

Igual beneficio gozará el cónyuge supérstite cuando reúna los requisitos establecidos en el párrafo precedente.
Si el solicitante compartiera la titularidad del dominio o el usufructo con el cónyuge, con menores de edad y/o mayores incapaces y/o discapacitados que cuenten con la acreditación según los términos de la Ley Provincial Nº 10592 Art. 3º y la Ley Nacional Nº 22431 se considerará la porción de titularidad de los mismos y le corresponderá el 100% (cien por cien) de la exención que fije la Ordenanza Impositiva Anual.
Si el condominio fuera con otras personas, los porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Impositiva Anual deberá aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular el solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo precedente.
Para la obtención del beneficio se tendrán en cuenta todos los ingresos mensuales del grupo conviviente**,** excluidos:

1. Los que provengan del trabajo de menores de edad.
2. Los beneficios previsionales por discapacidad (pensiones nacionales y/o provinciales no contributivas.)
3. Los del cónyuge que no superen un haber jubilatorio mínimo establecido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), teniendo en cuenta los ingresos remunerativos brutos.

Para los casos en que algún miembro del grupo conviviente trabajase en relación de dependencia se consideraran los ingresos remunerativos brutos.
Los beneficiarios deberán solicitar la eximición mediante la presentación de una Declaración Jurada en la que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos. El beneficio deberá ser solicitado anualmente y hasta el 31 de marzo, mediante la presentación de la Declaración Jurada.
La solicitud será aplicable desde el 1º de junio del año de su presentación hasta el 31 de mayo del año siguiente.
Para el caso que el contribuyente presente su declaración jurada con posterioridad al 31 de marzo, la solicitud será aplicable desde el mes subsiguiente a su presentación y hasta el 31 de mayo del año siguiente.
A los efectos de aplicar la escala establecida en la Ordenanza Impositiva Anual, se tomarán en cuenta los ingresos remunerativos brutos correspondientes al mes de noviembre del ejercicio anterior al que se solicita la eximición, o la primera remuneración previsional para aquellos solicitantes que hasta esa fecha no hubieren percibido haberes jubilatorios.
En caso de que el beneficiario hubiese omitido o falseado datos para la obtención de la exención, la misma caducará en forma retroactiva a la fecha de aplicación de la exención, en tal caso será aplicable la sanción establecida en el artículo 84º de la presente.
El fallecimiento de todos los beneficiarios o la transmisión de dominio del 100% (cien por cien) del inmueble o de la parte de la que fuere titular el beneficiario o el cambio de destino, producirá la caducidad automática del beneficio.
Los hechos nuevos, que se produzcan con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada anual, no surtirán efecto alguno durante el período por el cual resulta aplicable la exención, salvo los establecidos en el párrafo precedente.
El tiempo que demore la administración en verificar los requisitos en ningún caso podrá perjudicar al beneficiario.

g) Los beneficiarios de planes sociales, su esposa/o o su concubina/o, siempre y cuando demuestren:

1) Ser titular del dominio o usufructuario del inmueble por el cual solicita la exención.
2) Ser titular o usufructuario de un único inmueble. La presente exención no será procedente cuando el cónyuge y/o concubino del solicitante sea titular o usufructuario de otro inmueble. Para la aplicación del presente requisito no se considerará la titularidad del dominio cuando el solicitante y/o el cónyuge y/o el concubino hubieren

conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.

3) Que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda.
4) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.
5) Se encuentren registrados en el archivo de legajos de la Dirección de Promoción del Empleo y la Economía Social del Municipio.
Si el solicitante compartiera la titularidad del dominio o el usufructo con el cónyuge, con menores de edad y/o mayores incapaces y/o discapacitados que cuenten con la acreditación según los términos de la Ley Provincial Nº 10592 Art. 3º y la Ley Nacional Nº 22431 se considerará la porción de titularidad de los mismos y le corresponderá el 100% (cien por cien) de la exención que fije la Ordenanza Impositiva Anual.
Si el condominio fuera con otras personas, los porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Impositiva Anual deberá aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular el solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo precedente.

h) Las sedes de Partidos Políticos legalmente constituidos que intervengan en el ámbito nacional, provincial y/o municipal, siempre y cuando fueran titulares de dominio.

i) Las sedes de las Asociaciones Profesionales sin fines de lucro, siempre y cuando fueran titulares del dominio.

j) Los inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia de Buenos Aires, destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad.

k) Los soldados conscriptos y Voluntarios, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas que se hayan desempeñado en áreas de combate durante el conflicto bélico del Atlántico Sur, y/o cónyuges de los mismos que lo solicitasen, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1) Ser titular del dominio o usufructuario del inmueble por el cual solicita la exención.
2) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.

Igual beneficio gozaran los padres y/o cónyuges en cuyos inmuebles hayan habitado soldados conscriptos, voluntarios, oficiales y suboficiales caídos en acto de combate en el Atlántico Sur.

Para el caso de soldados conscriptos y voluntarios dicho beneficio también podrá aplicarse respecto del inmueble de sus padres o concubinos en el cual resida el soldado.
En caso de fallecimiento de los soldados conscriptos y Voluntarios la exención subsistirá durante el período de vida de los padres o cónyuge o concubina con quien residía.

Artículo 77º: El Departamento Ejecutivo eximirá el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva Anual por los Derechos de Cementerio a las distintas renovaciones que se efectuaren de nicho de ataúd o urna municipal y sepultura de enterramiento municipal, por el plazo que establezca la Ordenanza de Cementerio vigente, en los siguientes casos:

1. Los jubilados y/o pensionados en los casos de fallecimiento de cónyuge ascendientes o descendientes en primer grado que hubieran estado a su cargo, siempre que al momento del pago respectivo, sean locatarios o titulares de dominio de única vivienda, cuyo destino exclusivo sea residencia familiar, y no sean titulares de explotación civil u otra actividad económica profesional o de servicios.
2. Los ex soldados conscriptos que hayan actuado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o a aquellos que hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones Atlántico Sur (T.O.A.S.), como así también a su padre, madre, hijo/a, cónyuge y/o concubina, para el supuesto que hubiere fallecido el ex soldado conscripto.
3. Los deudos de policías caídos en cumplimiento del deber y/o por Acto de Servicio.

Quedan excluidas de este beneficio las prórrogas que solicitasen los arrendatarios.

Los beneficiarios deberán solicitar la eximición mediante la presentación de una Declaración Jurada en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPITULO 14
De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales

De la actualización:

Artículo 78º: A partir de la vigencia de la Ley Nº 23.928 de Convertibilidad (Ord. Nº 11569) queda suspendida la aplicación del presente artículo a fin de adecuar el mismo con lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 79º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto respectivo, la tasa

mensual de recargo en un rango no inferior al 1% (uno por ciento) ni superior al 4% (cuatro por ciento).
Hasta tanto la reglamentación fije la tasa aplicable, los tributos abonados fuera de la fecha de vencimiento abonarán un recargo mensual sobre saldos del 1,5 % (uno y medio por ciento).
Cuando el contribuyente suscribiese un compromiso de pago por el total de la deuda tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 59º de la presente, optando por un plan de pago por alguno de los ejercicios comprometidos, aquellos ejercicios comprometidos que quedasen sin incluir en dicho plan de pago, abonarán desde la fecha de suscripción del compromiso hasta su regularización un recargo mensual del 1% (uno por ciento), hasta tanto la reglamentación fije la tasa aplicable.
Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto respectivo y únicamente con carácter general, una bonificación de hasta 50% (cincuenta por ciento) de los recargos, para aquellas obligaciones vencidas en las que el contribuyente y/o responsable expresara su voluntad de pagar.

Artículo 79º bis: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto respectivo, la tasa mensual de interés punitorio en un rango no inferior al 1% (uno por ciento) ni superior al 5% (cinco por ciento), en los casos que corresponda recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el cobro del crédito y multas, calculado desde la interposición de la demanda o lo dispuesto por el Juez competente en los autos correspondientes.

Artículo 80º: Cuando los responsables de las infracciones a que alude el artículo anterior fueren agentes de recaudación o de retención, los recargos correspondientes se incrementarán en un 100% (cien por ciento) sobre los montos actualizados del tributo pendientes de ingreso.

Artículo 81º: En relación con los pagos parciales y en cuotas, los recargos aplicables se ajustarán a las prescripciones contenidas en los artículos 79º y 79º bis de la presente.

A los fines de la actualización se unificarán los vencimientos de años anteriores al presente, al 31 de diciembre de cada año, excepto en los casos de fiscalizaciones, donde podrá actualizarse el monto adeudado al 31 de diciembre del año al que pertenece la misma, consolidándose la deuda y aplicando los índices que correspondan desde esa fecha hasta el momento efectivo del pago.

De las multas por omisión:

Artículo 82º: Cuando se omitiere pagar, recaudar o retener total o parcialmente tributos municipales, sin que concurran situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, los contribuyentes o responsables serán sancionados con multas que el Departamento Ejecutivo graduará en hasta 100% (cien por ciento) del monto del gravamen actualizado dejado de abonar, por año fiscal o fracción.
Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer a través del Decreto Reglamentario respectivo y únicamente con carácter general, una bonificación de hasta el 100% (cien por ciento) de las multas para aquellas obligaciones vencidas, en las que el contribuyente y/o responsable expresara su voluntad de pagar.

Artículo 83º: Constituirán situaciones particulares pasibles de multas por omisión las siguientes faltas: presentación de declaración jurada que importe omisión de gravámenes, presentación de declaraciones juradas con inexactitudes, derivadas de errores en liquidación del gravamen por no haberse cumplido con disposiciones que no admitan dudas en su interpretación y falta de denuncia de que las determinaciones de oficio fueren inferiores a la realidad.

De las multas por defraudación:

Artículo 84º: Por la realización de hechos, aserciones, simulaciones, ocultamientos o maniobras intencionales que tuvieren por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, los contribuyentes o responsables serán pasibles de multas que el Departamento Ejecutivo graduará entre una (1) y diez (10) veces el monto actualizado del gravamen en que se hubiere defraudado a la Municipalidad por año fiscal.

Artículo 85º: La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación o retención que mantuvieren en su poder gravámenes percibidos o retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos a la Municipalidad, salvo que probaren la imposibilidad de hacerlo por razones de fuerza mayor.

Artículo 86º: Constituirán situaciones particulares que se reprimirán con multas por defraudación, las

siguientes: formulación de declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos o que contuvieren datos falsos, tenencia de doble juego de libros de contabilidad con anotaciones contradictorias o dispares y omisión deliberada de registraciones contables tendiente a evadir tributos.

Artículo 87º: La multa por defraudación se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

De las multas por infracción a los deberes formales:

Artículo 88º: Por el incumplimiento de las disposiciones municipales tendientes a asegurar la correcta determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos, que no constituyere por sí mismo una evasión de gravámenes, se aplicará una multa que determinará el Departamento Ejecutivo de acuerdo con una escala que podrá llegar hasta un máximo de módulos ochocientos (800,00) para las personas físicas y de módulos mil ochocientos (1.800,00) para las personas jurídicas, por cada oportunidad en la que se hubiera constatado el incumplimiento. El Departamento Ejecutivo procederá en forma automática, sin que sea necesario el dictado de acto administrativo alguno, a eximir del pago de la multa a aquellos contribuyentes que hubiesen cumplido con su obligación dentro del mismo mes en el cual se opere el vencimiento. Vencido el mes sin que el contribuyente hubiera dado cumplimiento a las Disposiciones Municipales pertinentes, sobre dichas multas se aplicarán los recargos mensuales estipulados según los artículos 79º y 79º bis de la presente Ordenanza.

Artículo 89º: Constituirán situaciones pasibles de las multas establecidas en el artículo anterior, entre otras, la falta de presentación de las declaraciones juradas, resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades del municipio, la omisión de comunicar el cambio de domicilio, la omisión de comunicar el cambio de titularidad de los bienes o actividades sujetas a tributación, la incomparecencia a citaciones, el incumplimiento de las obligaciones de agentes de información y, en general, la violación de los deberes que enumeran los artículos 30º y 31º de esta Ordenanza.

De los intereses:

Artículo 90º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto Reglamentario respectivo y únicamente con carácter general, la tasa mensual de interés en un rango no inferior al 5‰ (cinco por mil), ni superior al 40‰ (cuarenta por mil).
Hasta tanto la reglamentación fije la tasa aplicable, establécese una tasa de financiación mensual sobre saldo del 5‰ (cinco por mil) para los planes de pagos suscriptos.

De las reincidencias:

Artículo 91º: El Departamento Ejecutivo podrá tomar en cuenta las reincidencias en la comisión de infracciones de las previstas por los artículos 82º al 89º, a efectos de incrementar el porcentual de las multas en relación con las aplicadas con anterioridad al mismo infractor por idéntica falta, hasta los máximos resultantes de los artículos 82º, 84º y 88º de la presente.

Del cómputo de recargos e intereses:

Artículo 92º: Aún cuando se trate de obligaciones determinadas por la Municipalidad, los recargos e intereses se computarán desde la fecha de vencimiento del respectivo tributo y no desde la notificación de aquellas.

De la falta de reserva por la Municipalidad:

Artículo 93º: La obligación de pagar los recargos, multas e intereses que, a todos los efectos, se considerarán accesorios de la obligación tributaria, se reputará existente no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

CAPITULO 15

De los recursos administrativos

Artículo 94º: El contribuyente o responsable estará facultado a interponer recurso administrativo contra la resolución administrativa que determine las obligaciones tributarias y/o que imponga multas, sólo sí:

a) No consintió la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 48º de la presente.
b) Presentó el descargo referido en el artículo 48º en tiempo y forma.

Del recurso de aclaratoria:

Artículo 95º: Contra la decisión que determine obligaciones tributarias o aquella que resolviere recursos de reconsideración, de nulidad o repetición, podrá interponerse recurso de aclaratoria, dentro de los cinco (5) días de notificada la misma.
Este recurso procederá exclusivamente a efectos de rectificar errores materiales y/o numéricos, suplir omisiones o contradicciones de la decisión recurrida, siempre que la resolución que se dictase en su consecuencia, no alterare el objeto principal de la misma y toda vez que el contribuyente que recurre por esta vía haya efectuado el pago de las sumas no alcanzadas por los vicios que sean objeto del recurso.
Esta medida recursiva deberá fundarse en el acto de su interposición dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente.

Del recurso jerárquico y de reconsideración:

Artículo 96º: Podrá interponerse recurso jerárquico sólo contra la resolución que determine obligaciones tributarias y/o que imponga multas o aquellas que resolvieran recursos de repetición.
Deberá ser fundado por escrito e interponerse en el plazo de diez (10) días a contar desde el momento de la notificación de la resolución pertinente. No se admitirán prórrogas ni ampliaciones de los términos establecidos en el presente.
La presentación del recurso jerárquico no suspende la ejecución del acto administrativo recurrido.
Contra las resoluciones que determinen los tributos previstos en esta Ordenanza, o en otras normas fiscales, o sus accesorios, o que apliquen multas, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los diez (10) días de su notificación.
Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que obraren en poder del interesado, salvo aquellas que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente o responsable, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.
En defecto del recurso, la resolución quedará firme.
La presentación del recurso de reconsideración no suspende la ejecución del acto administrativo recurrido.

Artículo 97º: La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución, notificando al contribuyente.
El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido uno mayor.
En el recurso de reconsideración, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.

Artículo 98º: Será requisito indispensable para la admisión del recurso jerárquico y/o de reconsideración el previo pago de los gravámenes y accesorios que correspondan a cuestiones que no hayan sido controvertidas.

Artículo 99º: Este recurso se sustanciará con dictamen legal. El Departamento Ejecutivo podrá disponer y para mejor proveer o por requerimiento del área legal, de las diligencias que estimen conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.
La resolución denegatoria será definitiva y abrirá la vía contencioso administrativa.

Artículo 99º bis: La resolución denegatoria que resuelva el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso-administrativa.

Del recurso de nulidad:

Artículo 100º: El recurso jerárquico comprende el de nulidad. Este último procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento.

Del recurso de repetición:

Artículo 101º: Los obligados o responsables del pago de los tributos y accesorios, podrán reclamar por vía administrativa la repetición de las sumas que por tales conceptos hubieran sido abonadas en forma indebida o sin causa.

Artículo 102º: Este recurso procederá respecto de los importes pagados en forma espontánea o a requerimiento de la Municipalidad, salvo, en este último supuesto, cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada mediante resolución firme recaída al decidir sobre el descargo del artículo 48º referido al mismo concepto.

Artículo 103º: Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la interposición del recurso de repetición, el Departamento Ejecutivo deberá pronunciarse. Vencido este plazo sin haberse dictado el acto administrativo correspondiente, quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieren corresponder al recurrente.

Artículo 104º: Podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de reconsideración contra la resolución que decida la repetición impetrada, siempre que se cumplan los plazos y la forma determinada en los artículos precedentes.

Artículo 105º: Para el caso de resolución favorable al recurrente en los recursos de repetición, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 106º: El Departamento Ejecutivo determinará los órganos para la fiscalización de las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO 16
De la repetición y devolución de tributos

Artículo 107º: En los casos en que se haya resuelto hacer lugar a la repetición de tributos y sus accesorios, por haber mediado pago indebido por causa imputable a la Administración Municipal.

Artículo 108º: Derogado.

Artículo 109º: Las resoluciones que ordenen la repetición de tributos municipales y los pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término que se ordenen devolver, se computarán de fecha 1º de enero de 1984 cuando fueren de data anterior a la indicada, a los efectos de las actualizaciones de los créditos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 110º: Las fracciones de mes se computarán como mes entero.

CAPITULO 17
De los plazos

Artículo 111º: Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Municipalidad, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento.

Artículo 112º: Los plazos anuales, así como los que comprendieren uno o más meses se computarán siempre por períodos calendario, conforme con lo establecido en el artículo 125º.

Artículo 113º: Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable, éste será de diez (10) días.

Artículo 114º: Todos los plazos previstos en esta Ordenanza y/o demás ordenanzas especiales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.
Se considerarán días hábiles los días laborables para la Administración Municipal.

Artículo 115º: Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 116º: Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

Artículo 117º: Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la Municipalidad podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptúase de lo dispuesto a los plazos establecidos para interponer descargos y los recursos regulados en esta Ordenanza, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos.
No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el Departamento Ejecutivo y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado.

Artículo 118º: Los términos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en esta Ordenanza, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

CAPITULO 18
De las notificaciones

Artículo 119º: Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad deberán contener la motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutiva, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

Artículo 120º: Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente firmando el interesado ante la administración municipal, previa justificación de identidad. Cuando la notificación no se realice personalmente en el expediente, se practicará en el domicilio constituido por el interesado o, en su defecto, en su domicilio fiscal o real, según corresponda, mediante:

- Cédula
- Telegrama colacionado o certificado
- Carta documento
- Carta certificada con aviso de recepción, confeccionado en memorando de una sola pieza.
- O cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del receptor de la notificación que se practicó.

Cuando la misma se efectúe por medio de telegrama, servirá de suficiente constancia el recibo de entrega de la oficina telegráfica, que deberá agregarse al expediente.
Cuando la notificación se efectuare mediante cédula, el funcionario designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula. La misma indicará si posee documentos adjuntos y, en tal caso, la cantidad de fojas que tales documentos poseen. En ambas copias se pondrá constancia del día, la hora y el lugar de la entrega, requiriendo la firma del interesado. Si éste no supiese firmar podrá hacerlo a su ruego un tercero. Si el funcionario no encontrase al destinatario de la notificación y tampoco a otra persona que manifieste ser de la casa, dejará constancia en ambos ejemplares, indicando día, no feriado, y hora en el que concurrirá nuevamente. Si el destinatario se encontrase en el domicilio y se negase a firmar, el funcionario procederá a fijar en la puerta del domicilio la cédula en sobre cerrado que debe entregar. El funcionario municipal concurrirá el día estipulado al domicilio del interesado para notificarlo. Si tampoco fuera hallado dejará la cédula que deba entregar en sobre cerrado a cualquier persona de la casa, haciendo que ésta la suscriba.
Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento al que se hace mención en el párrafo anterior.

Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores, harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

Artículo 121º: Se notificarán en los términos de los artículos 119º y 120º solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.

Artículo 122º: Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación deberá indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y

horario de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas. La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Artículo 123º: Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula y el agente notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Municipalidad. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

CAPITULO 19
De las disposiciones comunes

Artículo 124º: Los tributos que se establezcan en la presente serán fijados y regulados por la Ordenanza Impositiva Anual y ajustados, cuando correspondiere, mediante modificaciones introducidas a este Cuerpo normativo.

Artículo 125º: A todos los efectos de la aplicación de esta norma general y de la Ordenanza Impositiva, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

Artículo 126º: La Ordenanza Impositiva establecerá la forma de liquidación de los tributos municipales, la cual podrá ser en módulos, en pesos, en moneda de curso legal u otra metodología que establezca la misma en los Capítulos respectivos. Para el caso que se establezca en módulos, la Ordenanza Impositiva determinará el valor de los mismos.

CAPITULO 20
De las disposiciones transitorias

Artículo 127º: A partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza queda derogada toda Ordenanza u otra disposición particular del Municipio que se le oponga.

Artículo 128º: El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la publicidad y edición de la presente Ordenanza Fiscal.

TITULO II

CAPITULO 1
Tasa por Servicios Generales

Del hecho imponible:

Artículo 129º: La Tasa a que alude este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales de alumbrado, común o especial, de limpieza, de conservación de los espacios públicos excluida la red vial, mantenimiento del servicio y reposición de lámparas de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, conservación y ornato de plazas o paseos, salud y educación y de todos aquellos servicios prestados no legislados en los capítulos siguientes, que hacen a una mejor calidad de vida de los habitantes del partido.

Artículo 130º: La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, y aún cuando los ocupantes de las fincas no entregaren los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección.

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 131º: La obligación de pago de la Tasa estará a cargo de:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles;

b) Los usufructuarios;

c) Los poseedores a título de dueño.

De la base imponible:

Artículo 132º: La tasa del presente Capítulo se calculará aplicando el coeficiente fijado en la Ordenanza Impositiva a la valuación fiscal del inmueble determinada por la Provincia de Buenos Aires, según índices correctores fijados por la Ley Nº 11.345 para el año 1992, relacionado con los Servicios de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía

Pública que afectan al mismo directa o indirectamente. El monto resultante será ajustado por el índice que fija la Ordenanza Impositiva en el artículo correspondiente a la zonificación que afecta al inmueble.

Servicios: Comprende la prestación de los siguientes servicios:

a) Alumbrado, que abarca la iluminación común y/o especial de la vía pública. Se considera prestado el servicio alrededor de cada foco hasta un radio de cien (100) metros del mismo, contados en línea recta hacia todos los rumbos despreciando el ancho de las calles que se interpusieren en tales condiciones.

b) Limpieza, que comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios domésticos, del tipo y volúmenes comunes, barrido de las calles y recolección de ramas, dividiéndose las mismas de acuerdo con las siguientes alternativas:

b.1- Con recolección de residuos diaria.

b.2- Con recolección de residuos alternada.

b.3- Barrido diario.

b.4- Barrido alternado.

c) Conservación de la vía pública, que comprende el mantenimiento y ornato de las calles, plazas, paseos, así como sus reparaciones, clasificándose las distintas arterias en:

c.1- Pavimentadas - mejoradas.

c.2- Tierra.

Zonificación: La misma estará dada por las distintas características que componen cada zona en particular, teniendo en cuenta la información producida por el Censo Nacional 1980, que permite zonificar el Partido de acuerdo con el nivel socio-económico predominante en cada lugar, conforme con la siguiente clasificación y que fuera aprobada por Ordenanza Nº 7538.

a) Zonas de mayores recursos: se consideran aquellas en las que el valor tierra y/o tipo de construcción y/o redes de infraestructura y/o nivel de valuación fiscal superan al promedio general del Partido.

b) Zonas de medianos recursos: se consideran aquellas en las que el valor tierra y/o tipo de construcción y/o redes de infraestructura y/o nivel de valuación fiscal es equivalente al promedio general del Partido.

c) Zonas de menores recursos: son aquellas en que el nivel general enunciado en el punto a) es inferior al promedio general del Partido.

d) Zonas carenciadas: son aquellas en que el nivel de construcción y redes de infraestructura no llega a cubrir el mínimo indispensable para el normal desarrollo de su vida comunitaria.
Su incidencia en la liquidación de la tasa que trata este Capítulo determinará una reducción en el cálculo del tributo en la categoría "zonas carenciadas".

Destino: Comprende la afectación o uso del inmueble dividiéndolo en:

a) Edificado
b) Baldío
c) Propiedad
d) Rural
e) Comercio y/o industria

El importe anual a abonar surgirá de la aplicación del procedimiento de liquidación que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 133º: Cuando en esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales, se emplee el término “baldío”, deberá entenderse por tal la parcela que no tenga construcciones de carácter permanente.

Artículo 134º: No será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior cuando los propietarios posean:

a) Como única propiedad una parcela no edificada que no supere los cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) de superficie y cuente con la cerca y la acera reglamentaria.

b) Parcelas que, formando parte de una misma propiedad, se encuentren parquizadas en óptimas condiciones de higiene y salubridad, contando con cercas y veredas reglamentarias.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, el contribuyente deberá presentar una solicitud que revestirá el carácter de declaración jurada, indicando todos los datos que sean necesarios y el destino específico dado al inmueble. La excepción será de carácter anual y no comprende a las zonas de altos recursos.

De los anticipos y de la oportunidad del pago:

Artículo 135º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro de anticipos que se establecerán en relación con el monto total correspondiente al tributo en el período fiscal anterior, cuando las razones económico-financieras y presupuestarias lo hagan necesario.
El cobro de anticipos se podrá establecer en una (1) o varias cuotas iguales o no, pero en su conjunto no podrá exceder del 100% (ciento por ciento) del tributo correspondiente al período fiscal anterior.
Los anticipos y el saldo de la Tasa por Servicios Generales, se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo.

Del régimen de propiedad horizontal:

Artículo 136º: En los casos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, Ley 13.512, abonarán los montos que surjan por aplicación del artículo 132º de la presente Ordenanza.

Del Contralor:

Artículo 137º: Las valuaciones y características determinadas por cada año fiscal, sólo podrán ser revisadas por la Municipalidad en caso que:

a) Se comprobare error u omisión.

b) Se operare modificación parcelaria, reunión, división, accesión por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier otra clase de transformación en el edificio que importare un aumento o disminución de su valor, y por la modificación en la prestación de servicios, destino y zonificación que modifique las características del inmueble.
La nueva valuación resultante como asimismo las modificaciones de características, surtirán efecto tributario desde el momento en que se produjeren los hechos que le den origen aún cuando el contribuyente ya hubiera abonado las tasas determinadas sin haber tenido la Municipalidad conocimiento de los cambios de situación.

Las diferencias tributarias emergentes y sus accesorios deberán ser abonados dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación correspondiente.

Artículo 138º: Las mejoras que se introduzcan en inmuebles sobre la base de planos aprobados, se incorporarán a la categoría correspondiente a los fines del cobro de la tasa, a los veinticuatro (24) meses de la fecha de la aprobación salvo que antes hubieran obtenido el Certificado de Inspección Final o se encontraren en condiciones de ser habilitadas total o parcialmente, en cuyo caso se incorporarán de inmediato.
Los interesados podrán solicitar la ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior. Tales solicitudes se considerarán previa inspección.
En caso de construcciones que pudieren habilitarse por etapas o parcialmente, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos determinará la proporción imponible para el cobro de la tasa correspondiente.
Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal que sean aprobados en forma condicional, serán incorporadas de inmediato sin que ello implique para la Municipalidad obligación de reconocer la viabilidad de la autorización de subsistencia de tales mejoras, o las radicaciones, habilitaciones, permisos y/o autorizaciones de usos comerciales y/o industriales, en los respectivos inmuebles, ni que el propietario pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

Artículo 139º: Las modificaciones producidas por las causales previstas en los artículos 137º y 138º de la presente, podrán ser impugnadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Vencido el término, la Municipalidad no estará obligada a atender recursos de ninguna especie sobre el particular.
Las impugnaciones deberán fundarse en observaciones sobre dimensión, valor del terreno, superficie cubierta, tipo de construcción, destino del inmueble, prestación de servicios y todo otro antecedente que el peticionante considerare procedente y serán atendidos por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo prescripto por el Capítulo 15

del Título I de la presente en punto al recurso de reconsideración.

Artículo 140º: Las modificaciones de valuación y/o características regirán a los fines tributarios a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente al de otorgamiento del Certificado Final de Obra o de la incorporación de oficio que regula el artículo 138º de esta Ordenanza.

Artículo 141º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar un recargo de acuerdo a la zonificación y destino del inmueble en los casos que se detecten propiedades que omitieron la presentación del revalúo correspondiente, hasta que regularicen dicha situación.

Artículo 142º: La liquidación impresa en el valor o boleta está supeditada a posteriores verificaciones y el contribuyente será responsable por la deuda, actualizada a la fecha de pago, de la tasa calculada y abonada en menos, con el agregado de las multas, recargos y/o intereses, cuando la diferencia sea consecuencia de datos falsos o características no comunicadas en tiempo y forma.
En los casos en que se practique fiscalización los resultados de la misma originarán liquidaciones que se extenderán retroactivamente hasta los años no prescriptos.

Artículo 143º: El inmueble queda afectado como garantía al pago de la tasa establecida en este Capítulo y su correspondiente actualización, recargos, multas e intereses que pudieren corresponder.

CAPITULO 2
De la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Del hecho imponible:

Artículo 144º: La tasa a que se refiere este Capítulo corresponde a la prestación efectuada por la Municipalidad, de los siguientes servicios:

1) Recolección, traslado y disposición de residuos que, por sus características o magnitudes, excedan el tipo y volúmenes comunes al servicio de recolección, a que se alude en el Capítulo anterior, entre otros servicios; comprende la extracción de residuos de la actividad industrial, comercial o de servicios, producidos por los denominados Grandes Generadores, en el marco de la normativa provincial vigente, cuando superen los mil (1.000) kilogramos de residuos al mes.
Este tributo no es excluyente de la aplicación de la Tasa por Servicios Generales por lo expuesto en el párrafo anterior.

2) Desratización de inmuebles.

3) Desinfección y desinsectación de:

a) Ropas y demás elementos textiles.

b) Vehículos de transporte de pasajeros, coches fúnebres, furgones y ambulancias.

c) Tanques atmosféricos.
d) Otros vehículos.

e) Animales.

f) Locales en general y casa de familia.

g) Terrenos en general, criaderos y quintas.

4) Desmalezación y/o limpieza de aceras en calles pavimentadas por incumplimiento de los frentistas.

5) Transporte y/o incineración de animales muertos y/o su sacrificio.

6) Otros procedimientos de higienización.

7) Servicio especial de recolección de residuos.

De las bases imponibles:

Artículo 145º: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá la Tasa y el correspondiente mínimo a abonar en cada oportunidad en que se preste cualquiera de los servicios enunciados como hechos imponibles, sobre la base de las unidades de medida que, siguiendo el orden establecido por el artículo anterior, se indican seguidamente:

Inc. 1) Según las actividades desarrolladas y los metros de superficie afectados a dicha actividad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Ordenanza Impositiva.

Inc. 2) Según la superficie total del terreno, más las plantas altas de lo edificado, medida por cada m² o fracción.

Inc. 3) a) Según el volumen de los elementos, a razón de cada m³ o fracción.

b), c) y d) Por cada unidad.

e) Por cada animal y según su tamaño, canino o de porte equivalente y equino o de porte similar.

f) y g) Idem Inciso 2).

Inc. 4) Según la longitud de la vereda, medida por metro lineal o fracción.

Inc. 5) Idem Inc. 3) e).

Inc. 6) La que correspondiere por analogía con alguno de los incisos precedentes.

Inc. 7) Por viaje efectuado.

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 146º: Serán responsables del pago de la Tasa que establece este Capítulo quienes se detallan en cada caso, siguiendo el orden y la enumeración de servicios indicados por el artículo 144º.

Inc. 1) Las personas físicas o jurídicas y demás entidades que por el ejercicio de su actividad industrial, comercial o de servicios, superen los mil (1.000) kilogramos de residuos al mes.

Inc. 2), 3) a), f) y g) 4) Los titulares del dominio de los bienes (excluidos los nudos propietarios), los usufructuarios o los poseedores a título de dueño de los mismos que, una vez intimados a realizar las tareas por cuenta propia no las cumplimentaren en el plazo que se les fije a tal fin.

Inc. 3) b)

Inc. 3) e), 5), 6) y 7) quienes soliciten el servicio.

1.-Los titulares de taxímetros, remises, vehículos para transportes de escolares, excursiones, deportes, destinado al transporte de personas a espectáculos públicos.

2.-Los titulares de colectivos y ómnibus de líneas de transporte de pasajeros con punto de partida en el Partido de Morón.

3.-Los titulares de vehículos destinados al transporte de pasajeros, cuyo punto de partida está fuera del Partido de Morón, siempre que al ingresar a éste, no exhibieran el comprobante de haber cumplimentado la desinfección en otra comuna.

4.-Los titulares de vehículos destinados al servicio fúnebre y ambulancias.

Inc. 3) e) y 3) d). Los titulares de los vehículos cuando solicitaren el servicio o sean intimados a someterse al mismo por la autoridad municipal.

De la oportunidad del pago:

Artículo 147º: Las tasas establecidas en este Capítulo y sus accesorios deberán ser abonados antes de la prestación de los servicios correspondientes, salvo los casos de urgencia sanitaria en que podrán pagarse dentro de los quince (15) días posteriores a la realización del servicio, previa conformidad expresa de la Secretaría respectiva y a los valores vigentes al momento de producirse el ingreso.

Del contralor:

Artículo 148º: Cuando por reglamentación del Departamento Ejecutivo se exija la tenencia de libreta o planilla de desinfección, éstas deberán ser suministradas por la Municipalidad, previo pago del arancel que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 3
Del Derecho por trámites de Habilitación de Comercios e Industrias

Del hecho imponible:

Artículo 149º: Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos al otorgamiento de la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se tratare de servicios públicos, se abonará el derecho que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

De la base imponible:

Artículo 150º: Se considerará base imponible a los fines de este tributo:

1) Comercios y/o Prestaciones de Servicios:
Para los comercios y/o prestación de servicios personales o de intermediación la Ordenanza Impositiva establecerá los importes fijos a tributar.
2) Industrias:
La base imponible estará constituida por el monto del activo fijo excluidos inmuebles y rodados. A tal efecto, el Activo Computable se valuará de conformidad con las normas establecidas para su valuación en el impuesto sobre los bienes personales y en el impuesto a la ganancia mínima presunta, según corresponda, tomando los establecidos en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la liquidación.
Cuando se deba efectuar la determinación del gravamen y el cierre de ejercicio haya operado con anterioridad, el valor del Activo Computable se actualizará desde la fecha de su valuación al cierre del ejercicio hasta el mes de su liquidación utilizando las mismas tablas elaboradas para ser aplicadas en el mes del pago en los impuestos nacionales mencionados precedentemente.
La tasa se calculará en función de la aplicación de una alícuota sobre los montos imponibles determinados de conformidad con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no pudiendo ser inferior a los mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva.
Los mínimos se establecerán en función de los HP.

A los fines de la liquidación del presente derecho, en los regímenes contemplados en ambos incisos, se tendrá en cuenta la zonificación obrante en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, la que determina la categoría correspondiente a cada comercio o industria, según su ubicación geográfica dentro del Partido.
En todos los casos cuando un mismo contribuyente desarrolle más de una actividad, se deberá considerar para el cálculo del tributo la actividad o el régimen más gravoso.
Cuando un contribuyente anexe nuevos rubros el tributo se calculará considerando la actividad más gravosa de las anexadas.

Del Derecho:

Artículo 151º: Quedarán alcanzados y obligados al pago del presente derecho, los contribuyentes que soliciten los siguientes trámites:

1. Habilitación Comercial e Industrial.
2. Ampliaciones de activo, en cuyo caso se tomará en cuenta, exclusivamente, el valor de las ampliaciones.
3. Anexiones de rubros.
4. Transferencia de fondos de comercio.
5. Fusión por absorción.
6. Locación de instalaciones habilitadas sin transferencia de la misma, únicamente para la actividad industrial.
7. Escisión.
8. Cambio de denominación.
9. Ampliación de superficie, cuando supere el 20% (veinte por ciento) de la superficie ya habilitada.
10. Integración de firma.
11. Desintegración de firma.
12. Cambio de Titularidad por fallecimiento**.**
13. Ampliación de Potencia.

El pago del derecho comprende exclusivamente el derecho al procesamiento administrativo de la Habilitación y la emisión del Libro de Inspecciones.

De los contribuyentes:

Artículo 152º: Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o los titulares de las actividades comprendidas en el artículo 149º de esta Ordenanza.
Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago del D.T.H.C.I., a aquellos contribuyentes que reúnan la totalidad de los requisitos que se enuncian:

1) Los comercios en general y actividades asimilables:

a) Que la superficie afectada a la explotación del rubro no exceda los cincuenta (50) metros cuadrados.

b) Que el solicitante no posea otra habilitación comercial en el Partido de Morón.

c) Que se halle inscripto en la A.F.I.P. en Monotributo – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

d) Que la ubicación geográfica del comercio esté comprendida dentro del perímetro de la zonificación establecida para la 2ª y 3ª categoría, obrante en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva.

2) Los discapacitados, mediante presentación de un certificado que acredite tal condición, podrán ser beneficiados con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) del D.T.H.C.I. mientras cumplan con los siguientes requisitos adicionales:

a) Que la superficie afectada a la explotación del rubro no exceda los cincuenta (50) metros cuadrados.

b) Que los rubros se encuentren comprendidos en los títulos Comercio y Servicios Básicos de acuerdo al Código de Ordenamiento Urbano.

c) Que se halle inscripto en la A.F.I.P. en Monotributo – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y en la ARBA en el impuesto a los Ingresos Brutos como contribuyente directo.

Este beneficio es excluyente de la aplicación de otros beneficios vigentes para el tributo.

De los cambios y anexiones de rubros:

Artículo 153º: Los casos de cambios o anexión de rubros quedarán sujetos a los siguientes preceptos:

a) El cambio total de rubro supondrá nueva habilitación.

b) El cambio de local importa nueva habilitación, que deberá solicitar el interesado y que tramitará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.
c) Cuando el traslado de local se realice dentro de los 700 mts. periféricos de su asentamiento original, conservando el rubro, encontrándose encuadrado con las disposiciones del Código de Ordenamiento Urbano y Ordenanzas de Habilitaciones vigentes a la fecha de la solicitud del mismo, se exceptúa a los contribuyentes de abonar la tasa de este Capítulo. No quedan alcanzados por el presente beneficio: los talleres de servicios, depósitos y/o fraccionamiento de carácter industrial, billares con monedas, hoteles de alojamiento, salas velatorias, emprendimientos comerciales que hayan sido encuadrados por este Municipio como Grandes Contribuyentes y las empresas o grupos económicos que se encuentren alcanzados por la Ley Provincial que regula las Grandes Superficies Comerciales y Cadenas de Distribución, los comercios cuya superficie supere los ciento veinte (120) metros cuadrados, las habilitaciones originariamente otorgadas con carácter de excepción al Código de Ordenamiento Urbano y Ordenanzas de Habilitaciones, los cuales deberán abonar el correspondiente derecho de habilitación.

De la oportunidad del pago:

Artículo 154º: El presente derecho será exigible al momento de dictarse el acto administrativo por el cual la administración da por cumplidos todos los requisitos necesarios para extender el certificado habilitante. Se liquidará al momento de hacerse efectivo el pago considerándose los valores vigentes a esa fecha.
La denegación de la solicitud o el desistimiento del interesado no eximirá del pago del presente tributo, ni otorgará derecho alguno a la devolución de las sumas abonadas.
Cuando se hubiere abonado el Certificado de Reserva de Radio, el mismo será considerado como pago a cuenta del presente derecho, respecto del trámite por el cual se hubiese abonado el certificado mencionado.

Artículo 155º: En la oportunidad del pago las industrias presentarán el activo fijo certificado por contador público, que contendrá los valores del activo imponible y abonarán el importe que corresponda.

Del contralor:

Artículo 156º: En todos los casos la habilitación deberá obtenerse previamente a la iniciación de las actividades, de que se trate.

Artículo 157º: En el caso de empresas industriales, los traslados de equipos, máquinas o instalaciones, dentro de la planta habilitada, deberán ajustarse a las disposiciones vigentes y comunicarse a la oficina pertinente de la Municipalidad.

Artículo 158º: Cuando se detectaren datos, modificaciones o cambios que no hubieren sido declarados por el contribuyente, serán de aplicación las multas por infracción a los deberes formales.

Artículo 159º: En casos determinados, cuando las características del negocio, oficinas o industrias no ofrezcan, a juicio de la Municipalidad, seguridades de permanencia del titular del mismo, podrá exigirse para el otorgamiento de la habilitación la constitución de garantías.

De las transferencias:

Artículo 160º: Toda modificación de la titularidad de la habilitación municipal que hallare encuadre en los términos del artículo 14º inciso g) de la presente y demás disposiciones concordantes, deberá comunicarse por escrito dirigido a la Comuna dentro de los quince (15) días de acontecida, acompañándose la siguiente documentación:

a) Fotocopia del boleto de compraventa o manifestación expresa de voluntad de las partes en orden a la transmisión de los bienes objeto del fondo comercial o industrial;

b) Solicitud expresa de certificación de libre deuda municipal;

c) Acta de toma de posesión del fondo;

d) Copia del contrato social del adquirente y/o sus modificaciones, o declaración del carácter de sociedad de hecho de la firma, suscripta por la totalidad de los socios;

e) Fotocopia del contrato de locación del inmueble, si correspondiere;

La omisión de este trámite se reprimirá conforme lo prescripto en los artículos 88º, 89º y concordantes de esta Ordenanza.

Artículo 161º: Cuando se realizaren transferencias de fondos de comercio se considerará que el adquirente continúa la actividad del antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14º de esta Ordenanza.

Del cese de actividades:

Artículo 162º: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, éste, deberá ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente por todos los obligados o responsables. Si esto no ocurriera será responsable el propietario del inmueble de efectuar la comunicación de oficio, a efectos de liberar al local para futuras habilitaciones. La omisión de esta comunicación facultará a la Municipalidad a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta la fecha de toma de conocimiento por parte de la Municipalidad de Morón, sancionándose con las multas que prevén los artículos 87º y 88º, sin perjuicio de las actualizaciones, recargos e intereses sobre los gravámenes que pudieren adeudarse, y de la persecución del cobro de los mismos por vía de apremio.

Artículo 163º: En defecto de presentación del contribuyente o responsable en los términos de lo dispuesto por el artículo anterior, la Municipalidad podrá decidir de oficio la baja de aquellos de los registros oficiales.

CAPITULO 4
De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Del hecho imponible:

Artículo 164º: Por los servicios de inspección, practicados de conformidad con las disposiciones vigentes respecto al ejercicio del poder de Policía Municipal previsto en el artículo 75º inciso 30 de la Constitución Nacional, destinados a preservar las condiciones ambientales, de salud, seguridad e higiene, laborales, productivas y sociales, controles de metrología; en establecimientos, locales, depósitos, unidades habitacionales, oficinas, dependencias administrativas afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo (primaria y/o secundaria). Son sujetos pasivos y están obligados a abonar la Tasa cuyas características y condiciones se establecen en la presente Ordenanza y por las distintas disposiciones

tarifarias y/o tributarias que se dicten al respecto: las personas físicas y jurídicas que desarrollan con carácter habitual, esporádica o susceptible de habitualidad, actividades vinculadas con la transacción de bienes y/o servicios con carácter oneroso o no, dentro del Partido de Morón, su territorio federal y/o provincial, sean ellas comerciales, industriales, financieras, de servicios públicos o privados, concesiones de obras públicas.

De la base imponible:

Artículo 165º: Se considerará base imponible a los fines de este tributo:

1) Comercios y/o Prestaciones de Servicios:

Para los comercios y/o prestación de servicios personales o de intermediación y aquellos rubros que figuren en el Anexo I de la presente Ordenanza:

a) El o los rubros efectivamente desarrollados.
b) Los metros cuadrados afectados a la explotación comercial**.**
c) La zonificación de acuerdo con el Anexo I de la Ordenanza Impositiva.
d) O una alícuota sobre los ingresos brutos, de conformidad con lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

La tasa se calculará en función de la aplicación de una alícuota sobre los ingresos brutos, no pudiendo ser inferior a los mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva con la excepción establecida en párrafo subsiguiente.

Los mínimos se establecerán de conformidad con los parámetros descriptos en los apartados a), b) y c) del presente.
Los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la presente Ordenanza tributarán un monto fijo, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

- La superficie no supere los 50 m2,
- Se encuentren ubicados en las zonas 2º y 3º conforme lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva,
- El/los titulares del legajo deben revestir la calidad de monotributistas ante AFIP,
- No estén encuadrados como grandes contribuyentes,
- No desarrollen actividad mayorista,
- No desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio,

El monto fijo a tributar se calculará de conformidad con los parámetros descriptos en los apartados a), b) y c) del presente y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva para el cálculo de los mínimos y no se deberán considerar los Ingresos Brutos del contribuyente.

2) Industrias:

Para las industrias, entendiéndose como tales aquellas que realizan proceso de transformación de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, ya sea en forma manual o mecánica, al armado de productos manufacturados como la fabricación y/o terminación de equipos y productos y los trabajos de reparación de aparatos y/o terminación de equipos industriales y técnicos que no sean de uso doméstico y personal, excepción hecha de aquellas que expresamente se hallen incluidas en el Anexo I de la presente o gravadas con una Tasa Fija, se aplicará, una alícuota sobre los ingresos brutos con el mínimo que fije la Ordenanza Impositiva.
Para el cálculo del Monto Mínimo se considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96.

3) Tasas Fijas:

Para aquellas actividades que por su naturaleza resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores medidos en módulos. No se considerarán los ingresos brutos del contribuyente.

4) Base Imponible Especial:

La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

4.1. Por la diferencia entre los precios de compra y venta.
4.1.1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
4.1.2. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

4.1.3. Comercialización de automóviles y/o camiones y/o motos, motocicletas o ciclomotores, sean nacionales o importados, efectuadas por concesionarios oficiales, en cuyo caso se tomará como base imponible la comisión que liquide la fábrica pertinente.
Igual tratamiento se aplicará cuando se tome como parte de pago una unidad usada.
Cuando se trate de unidades usadas y la actividad principal sea concesionario, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta.
Cuando se trate de la comercialización de motos, motocicletas o ciclomotores, que no sean concesionarios oficiales, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta.
Los ingresos provenientes de la venta de repuestos y servicios se liquidarán de acuerdo a las normas generales, como así también los producidos por financiaciones.
4.1.4. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.
4.1.5. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
4.1.6. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, cuando se trate de una actividad secundaria.

4.2. Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.
Se computará especialmente en tal carácter:
4.2.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
4.2.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4.3. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.
Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales a excepción de lo establecido en el inciso 4.1.3..

4.4. Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

4.5. Por los ingresos provenientes de los “Servicios de Agencia” las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4.3.

4.6. Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

4.7. Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

4.8. Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

4.9. Para las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, la base imponible estará constituida por la cantidad de medidores instalados en el Partido de Morón. El valor a tributar por cada medidor, lo establecerá la Ordenanza Impositiva Anual. El contribuyente estará obligado a presentar antes del 31 de enero de cada año calendario una Declaración Jurada a través de la cual consignará la cantidad de medidores efectivamente instalados en el Partido de Morón al 31 de diciembre de cada año calendario inmediato anterior, informando además las altas y bajas de medidores ocurridas durante dicho período, determinando de esta manera la base imponible sobre la cual se liquidará mensualmente el monto a tributar en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, hasta la finalización de ese año calendario, todo ello sin perjuicio del derecho de fiscalización por parte de la Municipalidad. El pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene será mensual.

5) <u>Aplicación del Convenio Multilateral:</u>

Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones provinciales, facúltase a la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de competencia, a aplicar las normas del Convenio Multilateral para los períodos no prescriptos.
Quedan excluidas del presente régimen las actividades encuadradas en el artículo 21º de la Ordenanza Impositiva, dado que dicho régimen no considera los ingresos del contribuyente para el cálculo de la base imponible.

Cuando un contribuyente inscripto en Convenio Multilateral tenga más de un local u oficina en el Partido de Morón, podrá solicitar que, por razones de orden práctico, se le otorgue una sola cuenta respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y por consiguiente al practicar la liquidación declarará la totalidad de la base imponible correspondiente a la jurisdicción de Morón en esa misma cuenta. No quedan alcanzadas por esta disposición, las actividades descriptas en el párrafo precedente, debiendo generarse una cuenta específica para dicha actividad.

De los Ingresos Brutos:

Artículo 166º: Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios - devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado**:**

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior salvo que los mismos se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la Tasa.
6. En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

Artículo 167º: A los efectos de la determinación de la base imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones las que a continuación se detallan:

1) Exclusiones:

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado – débito fiscal - o impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizado en el período fiscal que se liquida.
1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.
1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades.
1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
1.6. Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo.
La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de previsión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido.
Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.
En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
2.4. Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingajes, estibajes, depósitos y otras de similar naturaleza (Ordenanza Nº 4.027).

Artículo 168º: Los titulares y/o responsables de comercios, industrias y demás actividades comprendidas en el artículo 164º, son contribuyentes de esta Tasa.
Comprobada que fuere la existencia o funcionamiento de locales, oficinas o demás establecimientos enunciados en este Capítulo sin la correspondiente habilitación y/o transferencia, ni sus solicitudes interpuestas, o con éstas denegadas anteriormente, se procederá de oficio a efectuar el alta en el tributo y a percibir los gravámenes con más los recargos, multas e intereses que correspondan por los años no prescriptos, conforme con lo determinado en la presente Ordenanza, sin perjuicio de aplicar las sanciones de carácter contravencional que fueren pertinentes.

Disposiciones generales

Artículo 169º: No dejará de gravarse un ramo o actividad aunque no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tales supuestos, se asimilará al ramo o actividad, que por sus características y modalidad más se asemeje, y sólo cuando esta situación no sea posible se encuadrará en la categoría intermedia, hasta tanto el ramo o actividad se encuentre expresamente tipificado. En ambos casos se aplicarán las normas generales.
Cuando un mismo contribuyente desarrolle actividades que se encuadren en más de un régimen fiscal de los establecidos en el artículo 165º, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas.
Cuando un contribuyente desarrolle más de una actividad, y a los efectos del cálculo del mínimo o del monto fijo estipulados en el artículo 165º inciso 1), se deberá considerar la actividad principal. Se entenderá por actividad principal la que proporciona los mayores ingresos. Subsidiariamente se incorporarán los conceptos de habitualidad y regularidad en el desarrollo de las mismas, vale decir, que se asigna prioridad a los servicios que se prestan y/o productos que se comercializan con mayor frecuencia.
Cuando un contribuyente desarrolle más de una actividad principal, se tributará por la actividad que encuadre en la categoría más alta que establezca el Anexo I de la Ordenanza Fiscal y conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva.
Cuando un establecimiento se encuentre habilitado como comercio y desarrolle actividad comercial e industrial, y los ingresos de la actividad industrial sean inferiores a pesos $24.455,1519 dicha base dejará de gravarse. Igual criterio se aplicará para el establecimiento que se encuentre habilitado como industria y desarrolle actividad comercial e industrial y los ingresos de la actividad comercial sean inferiores a pesos $24.310,00.
La falta de inscripción correspondiente, la no presentación en término y forma de las declaraciones juradas, como así también el incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Capítulo, serán pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.
La falta de pago ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá

cuando haya mediado intimación fehaciente y transcurrido el plazo de setenta y dos (72) horas, para que se efectúe descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de intimación.
En el caso que el contribuyente no haya presentado la Declaración Jurada por los ingresos de la actividad que ejerciese, la liquidación correspondiente se practicará de oficio y la misma estará sujeta a reajuste.

De la determinación de las obligaciones

Artículo 170º: La determinación de la base de tributación se deberá efectuar mediante Declaración Jurada, en formulario que, a tal efecto, entregará la Municipalidad sin cargo y libre de sellado, en la forma que la misma fije. Para los casos que disponga el Departamento Ejecutivo la determinación de la base de tributación podrá efectuarse mediante Declaración Jurada a través de Internet.

Artículo 171º: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior las obligaciones que trata este Capítulo podrán ser determinadas de oficio, sobre base cierta o presunta, en el marco de las facultades de verificación y fiscalización de la Municipalidad y de consuno con lo previsto por los artículos 30º, 43º, 44º y concordantes de esta Ordenanza. También podrán ser determinadas de oficio, sin necesidad de inspección previa, sobre la base de los antecedentes obrantes en la Municipalidad, tales como, determinaciones de oficio de años anteriores, declaraciones juradas y todo otro elemento de juicio idóneo.

Artículo 172º: Cuando las determinaciones efectuadas por el contribuyente, como así también las que efectuare de oficio la Municipalidad, resultaren ser inferiores a la realidad, las mismas podrán reajustarse en la medida en que existieren pruebas en los términos previstos en el artículo 47º de esta Ordenanza. En los casos en que el contribuyente hubiere declarado en forma errónea el tributo, y no mediare resolución determinativa, ni conformidad de la liquidación, podrá solicitar que se verifique dicha situación y que para el caso que corresponda se compense o devuelva lo abonado, de conformidad con lo establecido en los artículos 65º, 66º, 71º y 102º de la presente.

De los Contribuyentes

Artículo 173º: Son sujetos pasivos y están obligados a abonar la Tasa cuyas características y condiciones se establecen en la presente Ordenanza y por las disposiciones tarifarias y/o tributarias que se dicten al respecto: las personas físicas y jurídicas que desarrollan con carácter habitual, esporádica o susceptible de habitualidad, actividades vinculadas con la transacción de bienes y/o servicios con carácter oneroso o no, dentro del Partido de Morón, su territorio federal y/o provincial, sean ellas comerciales, industriales, financieras, de servicios públicos o privados, concesiones de obras públicas.
Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la T.I.S.H., a aquellos contribuyentes que reúnan la totalidad de los requisitos que se enuncian:

1) Los discapacitados, mediante la presentación de un certificado que acredite tal condición, podrán ser beneficiados con la reducción del 40% (cuarenta por ciento) de la T.I.S.H., mientras cumplan con los siguientes requisitos adicionales:

   a) Que la superficie afectada a la explotación del rubro no exceda los cincuenta (50) metros cuadrados.

   b) Que los rubros se encuentren comprendidos en los títulos Comercio y Servicios Básicos de acuerdo al Código de Ordenamiento Urbano.

   c) Que se halle inscripto en la A.F.I.P. en Monotributo – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y en la ARBA en el impuesto a los Ingresos Brutos como contribuyente directo.

   Este beneficio es excluyente de la aplicación de otros beneficios vigentes para el tributo.

De la oportunidad del pago:

Artículo 174º: La tasa se abonará cada uno de los meses calendarios del período fiscal, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 175º: Todo contribuyente y/o responsable está obligado a llevar el libro de inspecciones que otorga la Municipalidad, en el cual quedarán registradas las respectivas inspecciones que periódicamente practiquen los funcionarios de la comuna por cualquier concepto.

Dicho libro deberá hallarse en el domicilio del contribuyente, siempre a disposición de la Municipalidad y de sus funcionarios, a los efectos de asentar las inspecciones pertinentes.

Artículo 176º: Teniendo en cuenta que el pago de la Tasa del presente Capítulo es bimestral, cuando se inicien actividades deberá abonarse el importe mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva tanto para el comercio y/o prestación de servicios o para el sector Industrial según corresponda, el que deberá reajustarse por la alícuota pertinente según el monto de ventas y/o ingresos producidos en el mes calendario cuando supere el monto abonado. Dicho reajuste será ingresado en oportunidad del vencimiento previsto para ese mes**.**

Para todos los casos establecidos en el artículo 165º, a los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, se considerará el mes en que efectivamente se inició o cesó la actividad y las fracciones menores a un mes calendario serán consideradas como mes completo.

Artículo 177º: Al tiempo de comunicar el cese de actividades o dentro del plazo de quince (15) días que se le otorgare en el supuesto de que el mismo fuere declarado de oficio conforme con las estipulaciones del artículo 162º, el contribuyente o responsable deberá abonar y/o reajustar la tasa resultante. A los fines previstos en este Capítulo se considerará que el contribuyente ha cesado sus actividades a la fecha por él declarada cuando ésta coincida con la fecha que surja como resultado de las verificaciones efectuadas por la Municipalidad. De no haber coincidencia entre éstas se podrá estar por la que fuese posterior.

Artículo 178º: A los fines previstos en este Capítulo se considerará que el contribuyente ha iniciado actividades desde la emisión de la primer factura, la primera venta o prestación de servicios. De no haber coincidencia entre éstas se estará por la que fuere anterior.

Para el caso de que en las actuaciones se hubiere acreditado una fecha anterior a las mencionadas precedentemente, se deberá considerar esta última como fecha de inicio.

CAPITULO 5
Derechos por Publicidad y Propaganda

Artículo 179º: El derecho establecido en el presente Capítulo alcanza a toda clase de publicidad, propaganda, anuncios escritos o gráficos, que persiguen fines lucrativos o comerciales, que se realicen en la vía pública o visibles desde ésta, como así también las que se realicen en medios de transportes.

Artículo 180º: El derecho se fijará teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, superficie, texto del anuncio y demás características de la propaganda, como así también, el efecto publicitario que se obtiene en esas ubicaciones conforme con la zonificación prevista en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 181º: Queda exenta del derecho establecido en el presente Capítulo la publicidad y propaganda que se detalla a continuación:

a) La publicidad con fines comunitarios no comerciales que realicen las instituciones benéficas o culturales inscriptas en el registro Municipal respectivo y las Entidades deportivas.

b) Las chapas con nombres de personas mencionando su profesión, oficio o actividad y los de sus estudios y oficinas.

c) La que lleven los vehículos de comerciantes de reparto de mercaderías.

d) La exigida por las disposiciones vigentes.

e) La que indique una advertencia de interés público.

f) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en la parte que no contienen publicidad.

g) La que se fije en las listas de precios, menú, etc., referentes a los artículos que se expenden habitualmente en los comercios de restaurantes, confiterías, bares, etc.

h) La que se exhibe en los propios envases de mercaderías.

La publicidad y propaganda a que se refieren los incisos anteriores, deberán ajustarse a las demás obligaciones y requisitos que determinen las disposiciones relativas a la propaganda en general.

i) Cuando se refiera a la propia empresa o a productos de propia elaboración y/o sus servicios, siempre que se encuentre adherida al frente del local, en medianeras externas al local, en estructuras de sostén frente al local, en la azotea del local y hasta los metros cuadrados y/o lineales, según correspondan, que se detallan a continuación:

1) hasta los 10 metros cuadrados considerando la sumatoria de uno o más anuncios.

2) hasta los 10 metros cuadrados considerando la sumatoria de las caras en carteles que posean doble faz.

3) hasta 5 metros lineales de largo considerando los metros de frente y sus laterales

cuando se trate de publicidad en marquesinas.
Cuando se superen los metros establecidos en el presente, se deberá tributar por los metros cuadrados excedentes de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal Impositiva.
No será de aplicación la excensión dispuesta en el presente inciso cuando la publicidad se encuentre bajo contratos de franquicias, concesiones y/o figuras similares.

Artículo 182º: La Ordenanza Impositiva anual fijará los derechos a tributar con arreglo a la siguiente clasificación:

a) FRONTAL: Los colocados en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo, que no avancen sobre la vía pública.
b) SALIENTE: Los colocados en forma perpendicular u oblicua o montados sobre toldos, marquesinas u otro tipo de elemento que ocupe el espacio aéreo, que avancen sobre la vía pública y en general cualquier tipo de anuncio que no responda claramente a las características de los clasificados como frontales.
c) SIMPLE: Los que no reciben, no emiten ni pueden emitir luz artificial y/o sonido.
d) ILUMINADO O LUMINOSO: Los que emitan o reciban luz artificial.
e) ANIMADO: Los que producen sensación de movimiento por articulación de sus partes o por efecto de luces
f) Publicidad sobre medianera o azotea.
g) Publicidad sobre columna.
h) Carteleras o vitrinas, considerándose tales aquellas cuyas figuras, textos, productos o muestras puedan ser cambiadas o signifiquen publicidad de una o más empresas, comercios y/o productos.
i) Carteles de propagandas explotadas por agencias de publicidad, ya sea que sobre ellas se pinten anuncios o se fijen afiches que puedan ser renovados.
j) Fijación de afiches o carteles fuera de las carteleras habilitadas a ese fin, debiendo tributarse por la propaganda principal y por cada una de las firmas o productos, tanto anunciadores como auspiciadores. A tal fin podrán utilizarse sellos o estampillas fiscales, toda vez que su utilización resultare conveniente.
k) Publicidad de remates públicos efectuada por carteles o banderas.
l) Publicidad de operaciones inmobiliarias.

ll) Exhibiciones de casas prefabricadas.
m) Carteles en obras en construcción.
n) Publicidad en los medios de transporte, ya sea en el interior y/o exterior de los mismos.
o) Publicidad por volante.
p) Publicidad mediante avisos colocados en bicicletas, triciclos, carros o automotores y vehículos en general, aunque no lleven la dirección del establecimiento a que pertenecen.
q) Publicidad en faroles, o en cualquier otro elemento lumínico.
r) Muestras gratis, distribuidas en la vía pública o lugares de acceso al público.
s) Publicidad por medio de globos cautivos.
t) La publicidad realizada mediante proyecciones, pantallas lcd, pantallas led o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella.
u) Cualquier tipo de Publicidad y Propaganda no contemplada en los incisos anteriores.

Artículo 183º: La Ordenanza Impositiva anual establecerá los derechos a abonar.

Artículo 184º: Para los incisos a) a i) del artículo 182º de esta Ordenanza, el presente derecho, se abonará a través de anticipos semestrales. Para la publicidad tipificada en el resto de los incisos del artículo 182º de la presente, la Ordenanza Impositiva fijara los anticipos en diarios, mensuales, anuales o fracciones menores, según el tipo de publicidad, la periodicidad de la misma y el monto a abonar.
A los efectos de la liquidación de los derechos al tiempo de iniciación o finalización de la publicidad, las fracciones menores al período que fija la Ordenanza Impositiva serán consideradas como período completo.

Artículo 185º: El derecho de este Capítulo se tributará mediante declaración jurada semestral en los formularios que a tal efecto facilitará la autoridad municipal, en la forma y plazos que disponga el Departamento Ejecutivo. Se considerará indispensable para la iniciación de cualquier propaganda la obtención del permiso previo en caso de corresponder y/o su inscripción en el registro de Publicidad y Anunciante y el pago anticipado del tributo.

Artículo 186º: Los carteles explotados por agencias de publicidad tributarán hasta tanto no sea retirado

el tablero respectivo, aún cuando el anunciante dejara de pintar o fijar anuncios, ya sea temporaria o definitivamente.

Artículo 187º: La publicidad para remates públicos deberá retirarse dentro de los tres (3) días de efectuada la subasta.

Artículo 188º: La superficie de la publicidad y propaganda a considerar cuando la misma tenga forma irregular, se determinará calculando la superficie de un rectángulo ideal, cuya base y altura será la mayor longitud horizontal y vertical del objeto de medición.
Los marcos, armazones, soportes horizontales o cualquier otro dispositivo en que se exhiba la publicidad o esté unido a ésta, se considerarán formando parte de la misma a efectos de determinar su superficie, debiendo en consecuencia, medirse desde sus bordes exteriores. Las estructuras verticales de sostén no serán consideradas a los efectos de determinar la superficie de la publicidad.

Artículo 189º: La publicidad que tenga más de una cara, tributará por cada una de ellas.

Artículo 190º: Serán solidariamente responsables del pago del derecho, sus multas y recargos, los anunciantes, los anunciadores, empresas de publicidad, los permisionarios y/o concesionarios y los beneficiarios.

Artículo 191º: Toda agencia y/o empresa de publicidad deberá registrarse en la dependencia competente, previo a efectuar todo tipo de actividad en el Partido de Morón.

Artículo 192º: El Departamento Ejecutivo deberá disponer el retiro de la publicidad en infracción, sin perjuicio de exigir el pago del derecho, recargo y multas.
Transcurridos cuarenta y cinco días desde el momento en que debió haber sido retirada, se considerarán abandonados y pasarán al dominio del Municipio.

CAPITULO 6
De los derechos por venta ambulante

Del hecho imponible:

Artículo 193º: Derogado.

De la base imponible:

Artículo 194º: Derogado.

De los contribuyentes:

Artículo 195º: Derogado.

De los derechos:

Artículo 196º: Derogado.

De la oportunidad del pago:

Artículo 197º: Derogado.

Del contralor:

Artículo 198º: Derogado.

CAPITULO 7
De los Derechos de oficina

Del hecho imponible:

Artículo 199º: Toda actuación, trámite o gestión administrativa estará sujeta al pago del derecho que la Municipalidad determinare, para recuperar los costos que ocasionan los servicios que prestan los distintos organismos municipales a requerimiento del interesado, tramitante o gestor. Quedan excluidos del presente régimen, los trámites alcanzados por el artículo 149º de ésta Ordenanza, los cuales se regirán por lo establecido en el Capítulo 3 del Título II de la Ordenanza Fiscal. También estará sujeta al pago de este derecho, la tramitación de actuaciones que iniciare de oficio la Municipalidad contra personas o entidades siempre que tuvieren origen en causas justificadas y que las mismas resultaren debidamente acreditadas.

Artículo 200º: El cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos y para la contratación de adquisiciones, se deberá ajustar a la escala fijada en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 201º: Están incluidos en este Capítulo y sujetos al pago de los derechos que fija la Ordenanza Impositiva Anual, los siguientes sellados y trámites de construcción:

a). Copia de planos adicional al Reglamento. Certificado de obra.

b). Presentaciones que requieren inspecciones especiales tales como denuncias.

c). Duplicado de certificado de inspección final.

d). Copia de plano certificada.

e). Solicitud de aprobación de modificaciones a un proyecto ya autorizado.

f). Solicitud de autorización de demolición.

g). Chapas de obras.

h). Reposición de planos a conformar o aprobar.

i). Comunicación de cambio de constructor, director de obra o desligamiento de obra.

j). Inscripción y registro de firma, por única vez.

k). Estudio de proyectos con excepciones a la Ordenanza Reglamentaria de Construcciones.

l). Planilla de estadísticas.

Artículo 202º: Están incluidos en este Capítulo y sujetos al pago de los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual, los siguientes sellados y trámites de contralor industrial:

a) Solicitud de inspección especial.

b) Certificado de excepción de planos industriales.

Artículo 203º: Está incluida en este Capítulo y sujeta al pago de los derechos fijados en la Ordenanza Impositiva anual, la expedición de los siguientes certificados:

a) Nomenclatura de calles.
b) Parcelarios.
c) De nomenclatura catastral.
d) Numeración domiciliaria.
e) De partida.
f) Parcelarios para la construcción.
g) Certificado de libre deuda tributaria.
h) Certificado de Reserva de Radio.
i) Certificado de Libre Deuda de Infracciones. No se exigirá el pago del presente Certificado cuando el mismo sea expedido a los efectos del trámite de la Licencia de Conductor.
j) Certificado de Usos y Restricciones.

Artículo 204º: El certificado de nomenclatura parcelaria no podrá referirse a varias parcelas a la vez, siendo obligatorio uno (1) por parcela. Al formularse los pedidos de certificación parcelaria para los trámites de construcción, ampliación o refacción, deberá acompañarse una copia del plano en cuyos documentos (certificados y plano) la Dirección de Catastro estampará su sello, en el que constará el destino de los mismos.
Los certificados de nomenclatura parcelaria serán indispensables en todo expediente de construcción ya efectuada, cualquiera sea la fecha de su construcción, si no medió el correspondiente permiso municipal. Estos certificados caducarán sesenta (60) días después de ser aprobados.

Artículo 205º: Se encuentran también alcanzados por el presente Capítulo los servicios que se presten por:

1. Aprobación de los siguientes planos:

a) De fraccionamiento y subdivisión.

b) De mensura y unificación.

c) De propiedad horizontal.

2. Visación de planos para ser presentados en la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 206º: La Ordenanza Impositiva Anual determinará las tasas que deben tributarse por:

a) El trámite y otorgamiento de la libreta sanitaria y renovación de validez de la misma.

b) El trámite y otorgamiento de licencia de conductor.

Artículo 207º: La Ordenanza Impositiva Anual fijará el monto que se percibirá por el suministro a terceros de cada ejemplar de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 208º: Está incluida en este Capítulo y sujeta al pago de los derechos fijados en la Ordenanza Impositiva Anual, toda actuación, trámite o gestión administrativa por denuncia de los usuarios y consumidores, de acuerdo a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor, en cuyo caso será responsable de pago de este tributo cada proveedor requerido y/o presunto infractor. El presente derecho solo será exigible cuando el proveedor haya sido requerido más de tres (3) veces en un año calendario.

Artículo 209º: No constituyen hechos imponibles al efecto de esta tasa:

a) Las gestiones realizadas por los empleados y obreros municipales, siempre que se refieran a tramitaciones relacionadas con el cargo o cuando realicen presentaciones por reclamos de haberes adeudados, indemnizaciones laborales, diferencias salariales y/o cualquier otro reclamo vinculado a sus derechos laborales.
b) Los expedientes vinculados con jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
c) Los reclamos relacionados con devolución de tributos, fundados en haberse abonado por error, siempre que prosperaren.
d) Las gestiones presentadas referentes al cobro de subsidio.
e) Las facturas presentadas para su cobro.
f) Toda gestión que realizaren los no videntes o incapacitados para la obtención de permisos para trabajar en la vía pública. Los interesados deberán acreditar su condición mediante el respectivo certificado médico extendido por la Secretaría de Salud de la Municipalidad.
g) Los oficios judiciales con firma de Magistrado o Secretario de actuación exentos de sellados nacionales o provinciales o librados en interés del Fisco.
h) Todas las gestiones relacionadas con leyes del trabajo y los certificados que se expidieren a tal efecto.
i) Las presentaciones que importaren una cooperación para con la Municipalidad y que fueren de interés general.
j) Las presentaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
k) Las presentaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas, exclusión hecha de lo previsto por el artículo 200º.
l) Las actuaciones que se originaren por error de la administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de disposiciones municipales en vigencia.
m) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros instrumentos de libranza para el pago de tributos municipales.
n) Las solicitudes de audiencia.
ñ) Las notas presentadas por instituciones reconocidas como organizaciones sociales de la comunidad, congregaciones religiosas y asociaciones sindicales.
o) Las solicitudes de eximición de tasas presentadas por personas carentes de recursos, siempre que los mismos prosperen.

De las bases imponibles:

Artículo 210º: Los servicios alcanzados por el régimen de este tributo se gravarán con tasas fijas que establecerán la Ordenanza Impositiva Anual, otras Ordenanzas especiales o sus reglamentaciones, por unidades carátula, foja, certificado, plano, libreta, carnet, pliego o similares, previstas específicamente en aquellas normas.

De la oportunidad del pago:

Artículo 211º: Los servicios enunciados en las disposiciones del presente Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse u obtenerse cada uno de ellos según correspondiere. Salvo los servicios referidos a la actuación, trámite o gestión administrativa por denuncia de los

usuarios y consumidores, los cuales deberán ser abonados por el sujeto alcanzado, antes de su participación en la audiencia de conciliación que se convoque por aplicación de la normativa consumerista.

Del contralor:

Artículo 212º: Ningún expediente podrá archivarse sin que esté totalmente repuesto el pertinente sellado o registrada la deuda respectiva en las cuentas que, por otros conceptos, poseyere el contribuyente en la Municipalidad.

Artículo 213º: El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución municipal contraria al pedido de aquel, no da lugar a la devolución de los tributos pagados, ni exime de los que pudieren devengarse como consecuencia necesaria del trámite posterior de las actuaciones.

CAPITULO 8
De los Derechos de Construcción

Artículo 214º: El hecho imponible está constituido por el permiso de comienzo de obra, inspecciones, servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones y por el registro de planos conforme a obra.

Artículo 215º: Las tarifas por servicios técnicos que se asignen, a que hace referencia el artículo anterior, se computarán al sólo efecto de posibilitar su liquidación, cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra y en otros supuestos análogos.

De la base imponible:

Artículo 216º: Será base imponible de este tributo el valor de la obra teniendo en cuenta los metros de superficie cubierta, el destino de la construcción y el tipo de edificación.
La superficie semicubierta abonará el importe que represente el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la superficie cubierta.

Artículo 217º: A los efectos indicados en el presente Capítulo defínese los tipos de construcción de acuerdo con lo establecido por los formularios Nº 103 (vivienda), 104 (comercio), 105 (industrial) y 106 (salas de espectáculos), de la Dirección de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Ello sin perjuicio de los restantes conceptos que en forma especial contemplará la Ordenanza Impositiva Anual.

De la tasa:

Artículo 218º: Por la prestación de los servicios de que trata el presente Capítulo se aplicarán las tasas fijas y/o módulos que se establezcan por la Ordenanza Impositiva Anual de los contribuyentes.

Artículo 219º: Los derechos previstos en este Capítulo serán abonados por los propietarios y poseedores a título de dueño de los inmuebles.

De la oportunidad del pago:

Artículo 220º: Los derechos del presente Capítulo deberán ser abonados al tiempo de requerirse el o los servicios pertinentes, sin perjuicio de los ajustes que pudieren corresponder de acuerdo con el plano conforme a obra.

De la determinación de los derechos:

Artículo 221º: Los gravámenes establecidos por la Ordenanza Impositiva, se aplicarán sobre la Declaración Jurada del comienzo de la obra y se ajustarán con la presentación del plano conforme a obra si así hiciera falta.
En el caso de cambio de proyecto, entendiéndose como tal las modificaciones totales o parciales que se quieran introducir al ya aprobado anteriormente, se abonarán los montos que a tal efecto prevea la Ordenanza Impositiva en el Capítulo respectivo.

Artículo 222º: La validez de los Derechos de Construcción será la que fije el permiso de obra respectivo y el importe de los mismos será el que rija al momento del ingreso de la carpeta de obra en la Mesa de Entradas.
En el caso de haberse abonado los Derechos con anterioridad al ingreso de la misma, el monto de estos se reajustará de acuerdo a lo prescripto en el párrafo anterior.

Del contralor:

Artículo 223º: El certificado de Inspección Final de Obra, se otorgará solo a los propietarios y/o responsables de la obra que presentaren copia de la declaración jurada de avalúo Leyes 5738 y 5739, sus modificatorias y complementarias, como constancia de su entrega a la pertinente repartición provincial, a los fines de verificar la exactitud de sus manifestaciones.

Artículo 224º: En los casos de obras realizadas sin permiso, los responsables abonarán los derechos que correspondieren según Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 9
De los Derechos de Ocupación o uso de Espacios Públicos

Del hecho imponible:

Artículo 225º: Por los conceptos que a continuación se enuncian se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

a) La ocupación efectuada por comerciantes, industriales y/o particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, con excepción de los cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarla.

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por las empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras y cualquier otro elemento utilizado para el cumplimiento de sus respectivos objetos.

c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por comerciantes, industriales y/o particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior con elementos, vehículos o instalaciones de cualquier naturaleza que permitan las normas en vigencia.

A título meramente enunciativo quedan comprendidos en las disposiciones de la presente el estacionamiento sobre las aceras de bicicletas, motocicletas, motonetas, líneas, postes, contrapostes de refuerzo y puntales para el apoyo de instalaciones, anclaje de riendas en el suelo, toldos, tendido de líneas de cables para sistema de música funcional o similar, surtidores de combustibles, tanque para el depósito de combustibles, entubados para desagües y similares tendidos de líneas de cable para sistemas de televisión o similares, tendidos de fibra óptica.

d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y/o sillas destinadas al servicio, quioscos e instalaciones análogas, puestos de ferias, microferias artesanales, contenedores de residuos e instalaciones similares.

e) La ocupación y/o uso de la vía pública con garitas o casillas de seguridad.

Artículo 226º: A los efectos de este Capítulo, se entiende por espacios públicos todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo, comprendidos entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación.

De la base imponible:

Artículo 227º: Establécense las siguientes bases imponibles:

1.- Para los hechos comprendidos en el inciso a) del artículo 225º: las superficies que sobrepasen la línea Municipal.

2.- Para los hechos comprendidos en el inciso b) del artículo 225º: las líneas de cables o de fibra óptica por metro lineal, los postes por unidad, las cámaras por metro cúbico y las cañerías por metro lineal.

3.- Para los hechos alcanzados por el inciso c) del artículo 225º: las ocupaciones de superficies (estacionamientos, toldos, marquesinas, carteles, etc.) por metro lineal o por metro cuadrado, las líneas de cables o de fibra óptica, entubados y similares por metro lineal, los postes y anclajes, contrapostes, puntales y análogo, por unidad, al igual que los tanques, por metro cúbico.

4.- Para los hechos que contempla el inciso d) del artículo 225º: por unidad o por metro cuadrado.

5.- Para los hechos alcanzados por el inciso e) del artículo 225º de la Ordenanza Fiscal, por unidad.

Artículo 228º: Sin perjuicio de lo determinado por el inciso 4) del artículo precedente, los derechos que correspondiere abonar por la ocupación de espacios públicos con puestos de ferias francas, se fijarán en función de la zona en que esté ubicado, de la clase de artículos que expendan y de las medidas de sus instalaciones. A tal efecto se establecen los siguientes grupos:

GRUPO “A”: Comprende Haedo, Morón, Castelar.

GRUPO “B”: Comprende Villa Rivadavia, Villa Sarmiento, Avellaneda, Córdoba, García Silva.

GRUPO “C”: Comprende El Palomar, Barrio Parque.

GRUPO “1”: Almacén, carnes vacunas y ovinas, achuras, quesos, fiambres, frutas, verduras, hortalizas, aves, huevos, productos de granja, fideos y pastas frescas, pescados, pan, facturas y galletitas.

GRUPO “2”: Regalos, bazar, mercería, tienda, adornos, flores naturales o artificiales, macetas, plantas naturales o artificiales, semillas, artículos de limpieza, marroquinería, perfumería, artículos de tocador, especias, librería, zapatería, zapatillerías y fantasías.

De la tasa:

Artículo 229º: Por la ocupación o usos de espacios públicos se abonarán los importes fijos que para cada hecho imponible y por los términos diarios, mensuales o anuales, que en cada caso se determinan, establezca la Ordenanza Impositiva Anual más la zonificación prevista en el Anexo I de la misma. No será aplicable la zonificación cuando se trate de ocupación de espacios aéreos o subterráneos.

Artículo 230º: En el año de iniciación o cese de la ocupación, los derechos anuales a que se refiere este Capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquella, pero en ningún caso, el importe resultante, será menor al 50% (cincuenta por ciento) del que hubiere correspondido para todo el año.

De los contribuyentes:

Artículo 231º: Son responsables del pago de este tributo los permisionarios, las empresas y en general los ocupantes y usuarios de los espacios públicos, por la que realicen en los frentes de locales o planta donde posean la habilitación municipal.

De la determinación de los derechos:

Artículo 232º: Los derechos que se establecieren por este concepto se tributarán mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto entregará la Municipalidad sin cargo y libres de sellado. Ello, sin perjuicio del derecho de la Comuna de efectuar la determinación de oficio ante la omisión, total o parcial por el contribuyente, de la obligación a su cargo.

De la oportunidad del pago y del contralor:

Artículo 233º: Previamente el uso y ocupación de espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos. Los permisos concedidos a los puestos de ferias francas, serán de carácter anual y la falta de pago de dos (2) meses consecutivos ocasionará la caducidad del permiso otorgado.
Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos, puesto para la venta de flores, mesas y sillas, y en general, con fines comerciales y lucrativos, que no tuvieren tratamiento específico de esta Ordenanza, siempre que se pudiere presumir la permanencia de la ocupación se reputarán subsiguientes para los ejercicios fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.
En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en las oportunidades que la Ordenanza Impositiva Anual determine para la tasa que se trata.

Artículo 234º: La ocupación o uso de espacios públicos sin el permiso o autorización pertinente, devengará los derechos que correspondan al hecho imponible de que se tratare, según determine la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 10
De los Derechos a los Espectáculos Públicos

Del hecho imponible:

Artículo 235º: Por la realización de confrontaciones de fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo público se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual, con excepción de aquellos contribuyentes que queden alcanzados por el hecho imponible de

la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Artículo 236º: La realización de funciones cinematográficas, teatrales y circenses no estará gravada con los derechos que determina este Capítulo. Esta disposición se aplicará cuando los contribuyentes sean los espectadores, los empresarios o los organizadores, así como cuando actúen agentes de retención.

De las bases imponibles:

Artículo 237º: La Ordenanza Impositiva Anual determinará la base de tributación de derechos, teniendo en cuenta las características del espectáculo y esta base será fijada por la sala, metro cuadrado, función, precio unitario de la entrada o recaudación total.

De los contribuyentes:

Artículo 238º: Son contribuyentes de este derecho los espectadores, los empresarios u organizadores, estos últimos actuarán asimismo como agentes de retención y responderán por el ingreso de los Derechos solidariamente con los primeros en los términos fijados por esta Ordenanza.

De la forma y oportunidad del pago:

Artículo 239º: La liquidación de este derecho se efectuará, salvo los casos expresamente previstos, mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto entregará la Municipalidad, sin cargo y libres de sellado. La falta de cumplimiento a los deberes formales, del presente artículo por parte de los sujetos contenidos en el artículo 238º de la Ordenanza Fiscal, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo 14 del Titulo I de la presente.

Artículo 240º: Los derechos se abonarán:

a). Por los organizadores y empresarios, en la Tesorería Municipal, por anticipado en los casos de funciones permanentes.

b). Por los espectadores conjuntamente con el precio básico de cada entrada, tratándose de entradas de favor, en el momento de recibirlas y usarlas.

Artículo 241º: Las instituciones, asociaciones, clubes, empresarios u organizadores de espectáculos que perciban derechos en este Capítulo establecidos, deberán liquidar su importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de su percepción.

Artículo 242º: La falta de pago de este derecho ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente y transcurrido un plazo de 72 horas, para que se efectúe descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de la intimación.

Del contralor:

Artículo 243º: Los parques de diversiones y circos al solicitar el correspondiente permiso deberán adjuntar una autorización escrita del propietario del lugar.

Artículo 244º: Los agentes de percepción de estos derechos están obligados a llevar parte de boletería correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos que realizaren, en la forma que establezca la repartición competente.

Artículo 245º: En todos los lugares en que se realicen espectáculos públicos será obligatorio colocar en el frente de la boletería en forma que resulte perfectamente legible desde afuera de ella, lo siguiente:

a) Un tablero indicador de los precios vigentes por localidad y el importe del gravamen a cargo del público.

b) Un programa sellado por la repartición municipal competente en el cual deberá proporcionarse la siguiente información: nombre y ubicación de la sala, empresa, constancia de habilitación municipal, detalle de la función, fecha o fechas de éstas, calificación del espectáculo, precio de las localidades y discriminación de los gravámenes.

En cada puerta de acceso deberá colocarse, además, una urna buzón en la cual se depositarán los talones de las entradas de acuerdo con las modalidades que determine la repartición municipal competente.

Artículo 246º: Sin perjuicio de los controles establecidos en los artículos precedentes, las entradas de

cualquier tipo de espectáculos alcanzados por los gravámenes que se fijan por este Capítulo, deberán ser previamente presentadas ante la repartición municipal competente para la perforación y/o sellado.

Artículo 247º: La Municipalidad se reserva el derecho de fiscalizar en el momento de la realización de espectáculo público, el cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

CAPITULO 11
De las Patentes de Rodados

Del hecho imponible:

Artículo 248º: Por los vehículos radicados en el Partido de Morón que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores o por el vigente en otras jurisdicciones, se abonará los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

De la base imponible:

Artículo 249º: La base imponible de este tributo es la unidad vehículo.

De los contribuyentes:

Artículo 250º: Responderán por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y por el de los accesorios en su caso, los propietarios de los vehículos.

Artículo 251º: Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Municipalidad o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación.
Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

De la oportunidad y forma del pago:

Artículo 252º: La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará la tasa anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar la tasa anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de la tasa anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de la tasa anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Artículo 253º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro de la Tasa en cuotas o anticipos, los mismos se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo.
En los casos de alta impositiva de unidades nuevas o que se radicaren en el Partido durante el ejercicio fiscal, se pagará al tiempo de solicitar la mencionada alta impositiva.

El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional e importados será el correspondiente al que indique el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios al momento de su inscripción inicial.

Del contralor:

Artículo 254º: A los efectos del alta impositiva, los propietarios o responsables presentarán:

a) En el caso de unidades nuevas o que se radicaren en el Partido, declaración jurada conteniendo los datos cuya especificación se solicite en el formulario oficial, a efectos de la incorporación al padrón respectivo.
b) En el caso de vehículos ya radicados en el Partido, recibo de pago de la respectiva patente correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 255º: La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación de su importe la determinará la Municipalidad conforme a la tasa que para cada tipo de rodado establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 12
De las Tasas por Control de Marcas y Señales

Del hecho imponible:

Artículo 256º: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

De las bases imponibles:

Artículo 257º: Serán bases imponibles de este tributo las siguientes:
a) Guías, certificados, permisos para marcar y señalar y de remisión a feria: por cabeza.
b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

De las tasas:

Artículo 258º: Se aplicarán tasas fijas sobre las bases imponibles establecidas por el artículo anterior.

De los contribuyentes:

Artículo 259º: Son contribuyentes de las tasas establecidas en este Capítulo por los servicios que se enumeran a continuación, las personas que en cada caso se indican:

a). Certificado: vendedor.
b). Guía: remitente.
c). Permiso de remisión a feria: propietario.
d). Permiso de marca o señal: propietario.
e). Guía de faena: solicitante.
f). Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones y similares: titulares.

De la oportunidad del pago:

Artículo 260º: El pago de la tasa del presente Capítulo, deberá efectuarse al requerirse el servicio.

Del contralor:

Artículo 261º: Toda transacción que se efectúe con ganado o cuero, dentro o fuera del Partido, queda sujeta a la extracción o archivo de las respectivas guías. La vigencia de las guías de hacienda será de treinta (30) días.

CAPITULO 13
De los Derechos de Cementerio

Del hecho imponible:

Artículo 262º: Los derechos establecidos en este Capítulo, serán de aplicación por los servicios de:

a) Inhumación, exhumación, reducción, depósito y traslado interno de restos en el cementerio.
b) Conservación, barrido y limpieza de pasillos, calles y veredas de aquél y mantenimiento del alumbrado interno.
c) Concesión de terrenos para bóvedas, panteones y sepulturas.
d) Arrendamiento de nichos y sus renovaciones.
e) Transferencias de bóvedas y nichos, excepto cuando se realizaren por sucesión hereditaria o legado testamentario.
f) Todo otro servicio o permiso que se efectivizare dentro del perímetro del cementerio o para cumplir efectos en él, que se hallare tarifado por la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas especiales.

Artículo 263º: La Ordenanza Impositiva Anual fijará el derecho de inscripción y registro que deberán ingresar las empresas o constructores que realicen obras o construcciones dentro del cementerio, con excepción de aquellas que fuesen licitadas o contratadas por la Administración Municipal.

De los derechos:

Artículo 264º: La Ordenanza Impositiva Anual fijará los derechos correspondientes a los servicios previstos en el artículo anterior.
Las renovaciones de arrendamientos, abonarán los tributos que estableciere la Ordenanza Impositiva Anual vigente a la fecha de las mismas.

De la oportunidad del pago:

Artículo 265º: Los derechos de cementerio se abonarán, según se desprenda de la naturaleza del servicio y de las previsiones de la Ordenanza Impositiva, en forma anual o al tiempo de solicitarse el servicio.

CAPITULO 14
De las Tasas por Servicios Asistenciales

Artículo 266º: Por los servicios sanitarios que preste la Municipalidad, se abonarán los importes que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 267º: Cuando para el otorgamiento de la Libreta Sanitaria y a juicio del profesional médico actuante, deben efectuarse análisis complementarios y estudios radiográficos especiales, facúltase al Departamento Ejecutivo para la percepción de los aranceles que para cubrir su costo fije la Ordenanza Impositiva Anual.

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 268º: Se considera responsable de pago de esta Tasa, a las Compañías de Seguro, los empresarios que se constituyen en propios asegurados, las Obras Sociales y Prepagas, cuyos asegurados, dependientes, beneficiarios y/o afiliados resulten beneficiarios de cualquier prestación sanitaria que brinde la Municipalidad*.*

De la oportunidad del pago:

Artículo 269º: El pago se hará efectivo a partir de la presentación de la factura pertinente para el caso de las Compañías de Seguro. Con respecto al resto de los servicios asistenciales, de conformidad con los plazos establecidos por el Sistema de Atención Médica Organizada de la Pcia. de Buenos Aires, y por el Sistema de Hospital Público de Gestión Descentralizada y su reglamentación.

CAPITULO 15
De las Tasas por Servicios Varios

Del hecho imponible:

Artículo 270º: Por la prestación de los servicios enunciados a continuación se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual:

1- Inspección para habilitación de vehículos destinados al transporte de personas o sustancias que por su naturaleza requieran al servicio respectivo. La tasa será abonada en oportunidad de prestarse el servicio.

2- Inspecciones técnicas de instalación y funcionamiento de compactadoras de residuos. Las tasas se abonarán conjuntamente por la Tasa por Servicios Generales.
3- Análisis de agua.
4- Prestaciones del laboratorio de Bromatología.
5- Extracción de muestras y análisis de afluentes.
6- Determinación de higiene y salubridad ambiental.
7- Desmonte, retiro de tierra y similares.
8- Nivelación de terrenos.
9- Prestaciones administrativas para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales.
10- Rellenamiento de terrenos.
11- Estudios de proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, cloacas y gas.
12- Conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas.
13- Traslado de automotores a depósitos municipales.
14- Depósito o estadía en inmuebles municipales de cosas muebles y animales.
15- Internación de animales para su observación.
16- Otorgamiento de chapa identificatoria de caninos, incluida su vacunación.
17- Habilitación de transporte de cargas.
18- Por tarjeta de estacionamiento medido.
19- Por el otorgamiento del permiso para la disposición final de residuos industriales generados por particulares en el Cinturón Ecológico del Área Metropolitana S.E. (C.E.A.M.S.E.).
20- Por la evaluación y el otorgamiento del permiso para instalar garitas o casillas de seguridad en la vía pública.
21- Por la evaluación y el otorgamiento del permiso para instalar máquinas expendedoras de alimentos.
22- Por la evaluación y el otorgamiento del permiso para instalar teléfonos públicos o semipúblicos con o sin cabinas, en locales habilitados que no exploten la actividad de locutorio.
23- Por el análisis y la evaluación del impacto ambiental de estudio comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental cuya emisión fuera competencia del municipio o por la eximición del mismo. Por su renovación o el otorgamiento de duplicado.
24- Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para el emplazamiento de estructuras soporte de antenas (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas, y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitaria y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.
25- Por el servicio de inspección del mantenimiento de las condiciones y los requisitos necesarios para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las estructuras
soporte de antenas (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas, y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitaria y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará bimestralmente el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.
26- Por los servicios de inspección de las condiciones que requieren para su funcionamiento, de conformidad con la normativa vigente, los ascensores montacargas, escaleras mecánicas, rampas móviles y guarda mecanizada de vehículos.
27- Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de WICAP´s (compuesto de irradiantes, equipo transceptor, equipo de transmisión, poste de fijación y elementos accesorios) para la emisión/recepción de ondas electromagnéticas moduladas con información, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.
28- Por el servicio de inspección del mantenimiento de las condiciones y los requisitos necesarios para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, los WICAP´s (compuesto de irradiantes, equipo transceptor, equipo de transmisión, poste de fijación y elementos accesorios) para la emisión/recepción de ondas electromagnéticas moduladas con información, se abonará bimestralmente el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 16
Patentes de Juegos Permitidos

Artículo 271º: Comprende este Capítulo las patentes que deberán tributar las canchas de bowling, golf en miniatura, mesas de billar, mesas de pool, canchas de tenis, canchas de fútbol, pista de trote o carreras de caballos, metegoles y cualquier otro tipo de juego o

entretenimiento permitido.

Artículo 272º: Se consideran contribuyentes de estas patentes a las personas, entidades o empresas que exploten, realicen y organicen los juegos.

Artículo 273º: Previamente al funcionamiento de los juegos mencionados en el artículo 271º, se deberá presentar la correspondiente declaración jurada y efectuarse en la Tesorería Municipal el pago de la patente que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 274º: Las patentes de este Capítulo deberán ser renovadas en forma anual. El vencimiento del plazo para el pago operará en las mismas fechas que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPITULO 17
De la Tasa por mantenimiento de vías de acceso a autopistas

Artículo 275º: Las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal, y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, tributarán en concepto de mantenimiento y/o reconstrucción de las vías de acceso a las mismas, la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO 18
De la Tasa por Asesoramiento y Asistencia Técnica

Del hecho imponible:

Artículo 276º: Por los servicios de asesoramiento prestados por la Subsecretaría de Desarrollo Económico Local o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de competencia, cuando el Departamento Ejecutivo declare el proyecto de interés Municipal y de Asesoramiento Co-financiado, destinados a incrementar el nivel técnico y capacidad de gestión de las empresas radicadas en el distrito con el objeto de favorecer el desarrollo sostenido de los emprendimientos.

De la base imponible:

Artículo 277º: Se considerará base imponible a los fines de este tributo la cantidad de horas de la presentación solicitada, lo que se considerará como Asesoramiento Co-financiado.

De la Tasa:

Artículo 278º: La Tasa estará constituida por la cantidad de módulos que representen las horas aplicadas a la prestación del servicio.

CAPITULO 19
Tasa por Inspección de Pesas y Medidas

Del hecho imponible:

Artículo 279º: La Tasa prevista en el presente Capítulo corresponde a la prestación del servicio de contraste de pesas y medidas.

Artículo 280º: La base imponible de la Tasa está constituida por cada elemento o unidad de pesas y medidas sujeto al servicio de inspección.

De los contribuyentes:

Artículo 281º: Están obligados al pago de la presente Tasa los titulares de casas de comercio o industrias que hagan uso del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas en sus relaciones con el público, para la venta de mercaderías y para usos internos.

De la tasa y oportunidad de pago:

Artículo 282º: Se abonarán anualmente las tasas fijas que por elemento o unidad establezca la Ordenanza Impositiva. Esta Tasa deberá abonarse de acuerdo con el calendario de vencimientos fiscales que se fije al efecto anualmente.

Del contralor:

Artículo 283º: Los propietarios o poseedores de elementos de pesar y medir deberán efectuar una Declaración Jurada de los elementos que posean con los datos de marca de fábrica, tipo de pesas y medidas y número de serie. Deberán comunicar todo cambio o baja que se produzca dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho.

Artículo 284º: Toda vez que se efectúe el contralor de pesas y medidas y se encuentren infracciones en los elementos constatados, los responsables mencionados anteriormente serán sancionados de conformidad con las normas vigentes.

APENDICE DE ZONIFICACIÓN

Artículo 285º: La zonificación, es el factor determinante para lograr una ecuanimidad tributaria en base a la división del Partido en perímetros y arterias que por sus características ofrecen un distinto potencial comercial. A los fines de la tributación, conforme a las categorías establecidas en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva. Las Tasas y Derechos que los respectivos Capítulos determinan se incrementarán conforme la siguiente escala:

1era. Especial 120% de incremento del valor de la O.I.
1era. A 90% de incremento del valor de la O.I.
1era. B 45% de incremento del valor de la O.I.
1era. C 30% de incremento del valor de la O.I.
2da. 15% del valor de la O.I.
3era. valor de la O.I.

Artículo 286º: La presente ordenanza entrará en vigencia el 1º de enero de 2016.

Artículo 287º: Derógase la Ordenanza Nro.16647/14.

Artículo 288º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Dada en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante a los treinta días del mes diciembre del año dos mil quince.

REGISTRADO BAJO EL N° 17393/2015

DR. RODRIGO LUCAS MACCIA
SECRETARIO
H.C.D. MORON

LIC. NATALIN CARLA FARAVELLI
PRESIDENTE
H.C.D. MORON